



Decreto Supremo

No. _____

Lima,

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1147, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 015-2014-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Legislativo tiene como ámbito de aplicación el medio acuático, los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables, las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas y las personas naturales y jurídicas cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, expedido para el fortalecimiento de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en relación con la administración de áreas acuáticas; las actividades que realizan en el medio acuático las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y

seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del medio ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano;

Que, el Decreto Legislativo N° 1310 aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM de fecha 14 de julio del 2017, que aprueba el Reglamento para aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM; de fecha 31 de julio de 2017, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Manual de Análisis de Calidad Regulatoria, en cuyo numeral 7.4 establece que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, emite las observaciones y propuestas de mejora o simplificación administrativa, las que son remitidas a la Entidad Pública del Poder Ejecutivo. De igual modo, emite el informe con el listado de las disposiciones normativas y procedimientos que se encuentren debidamente justificados y propone su ratificación mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Oficio N° 05824-2018-MINDEF/SG de fecha 19 de diciembre del 2018, la Secretaria General del Ministerio de Defensa, recomienda se elabore el proyecto de decreto supremo, que tenga por objeto establecer los requisitos de los procedimientos administrativos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a fin de superar las observaciones advertidas por la Comisión Multisectorial en el análisis al Principio de Legalidad, en el marco del Decreto Legislativo N° 1310 y el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, en el contexto general precitado, resulta necesario modificar los artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, a fin de contribuir a mejorar la gestión administrativa y por consiguiente el logro de los objetivos institucionales de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y sectoriales del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1147:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto actualizar la normativa reglamentaria del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, para efectivizar los procedimientos administrativos y la normativa sobre simplificación administrativa vigente.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147

Modifícase el Artículo II, el Artículo VI del Título Preliminar; así como los artículos 34, 44, 84, 49, 142, 147, 148, 177, 258, 270, 271, 275, 276, 277, 280, 281, 286, 290, 307, 320, 360, 364, 378, 432, 441, 460, 463, 464, 490, 493, 495, 499, 516, 517, 520, 521, 532, 533, 534, 544, 545, 549, 554, 555, 556, 561, 565, 566, 570, 575, 576, 581, 590, 594, 602, 605, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 659, 660, 673, 676, 678, 681, 682, 684, 691, 707, 708, 713, y 740 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, en los siguientes términos:

“Artículo II Glosario de Términos

Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

(...)

154. Título habilitante.- Título, licencia, reconocimiento, registro, autorización, permiso, certificación, entre otros, otorgado por la Autoridad Marítima de acuerdo a sus competencias, al haberse cumplido con los requisitos previstos por la legislación aplicable; que le permite al administrado desarrollar actividades solicitadas vinculadas o tengan alcance en el medio acuático.

155. Antigüedad o Edad de la nave o artefacto naval: Lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de término de la construcción, debidamente registrada en el certificado de matrícula.

156. Modificación: Alteración de elementos estructurales, dimensiones, maquinaria, equipos o de pesos que varían las condiciones originales de diseño de la nave o artefactos navales.

157. Modificación del Casco: Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales del casco (eslora total, manga y puntal) y la geometría de la obra viva.

158. Modificación Interna: Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales y la geometría de los compartimentos bajo y sobre la cubierta principal, superestructura, cambio del empleo del compartimento u otro; que altere el desplazamiento total del diseño original en un $\pm 5\%$.

159. Sociedades Clasificadoras: Institución no gubernamental que supervisa y mantiene los estándares internacionales para la construcción y equipamiento de los buques, así como efectúa las inspecciones y/o auditorías regulares a fin de que la nave no cambie sus condiciones de operatividad, debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional y por la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (I.A.C.S.).

160. Transformación: El futuro uso de una nave o artefacto naval, para actividades o servicios u operaciones diferentes a la de su diseño original; por lo que, a efectos de ser aprobados, se debe tratar como una modificación interna.

161. Astillero.- Lugar donde se construyen, modifican, transforman, reparan o desguazan naves y/o artefactos navales, incluye el área de trabajo, talleres y oficinas administrativas.

162. Material convencional.- Son todos los aceros utilizados en la construcción de naves y artefactos navales, incluido aleaciones de aluminio.

163. Material no convencional.- Son todos los materiales utilizados para la construcción de naves y artefactos navales no incluidos en el concepto de material convencional.”

“Artículo VI. Responsabilidad de aplicación

(...)

La Dirección General vela por el interés público y controla que las actividades que se desarrollan en su ámbito de jurisdicción y competencia, cumplan con los estándares mínimos de seguridad y calidad que el ordenamiento jurídico prevé; al emitir los títulos habilitantes con vigencia indeterminada y determinada, cuando es necesario tutelar el interés público en equilibrio frente al interés privado, bajo los criterios que define la normativa nacional e internacional aplicable.”

“Artículo 34.- Permiso de navegación

(...)

34.4 Para obtener el permiso de navegación los propietarios o armadores de naves y artefactos navales deben solicitar de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de once (11) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, en la cual se consignen los datos de la nave, incluyendo la información de las autorizaciones obtenidas en el sector productivo competente.**
- b) **Copia simple de los certificados estatutarios expedidos por el Estado de bandera.**
- c) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 44.- Operación de naves de investigación científica y tecnológica

(...)

44.2 La autorización de ejecución de trabajos de investigación científica requerida por gobiernos extranjeros es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)”

“Artículo 49.- Operaciones de dragado

(...)

49.4 Para acceder a la autorización para el dragado de áreas acuáticas, el administrado debe solicitarla a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General**
- b) **Instrumento de Gestión Ambiental y la certificación ambiental, expedida por la autoridad competente (impreso y digital).**

- c) *Un Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre, según corresponda.*
- d) *Copia de constancia de pago.*”

“Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto

84.1 Las capitanías de puerto llevan un registro del arribo y del zarpe de las naves en su jurisdicción, en el que se consigna toda la información relativa al ámbito de su competencia.

84.2 La autorización de zarpe de naves que realizan viajes nacionales se realiza a requerimiento del propietario, armador o procurador designado por el propietario. Para tal efecto, presenta a la capitanía de puerto la autorización o declaración de zarpe y la posterior declaración arribo utilizando los formatos cuyos modelos se encuentran establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información relacionada a la nave y su certificación, la tripulación embarcada, el puerto o zona de destino, las operaciones o motivos que realiza, el estimado tiempo de arribo. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, facilitando dicha verificación la tenencia del zarpe trimestral, la cual encontrándose conforme otorga la autorización respectiva. El trámite es gratuito.

84.3 Los propietarios, armadores o procuradores designados por el propietario, para efectos de facilitar la autorización o declaración de zarpe, podrán previamente solicitar la aprobación del **Zarpe Trimestral**, documento autorizado por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se encuentra establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria. En dicho formato se consigna la información de la nave y su certificación, la tripulación embarcada y de reserva, el nombre del personal a cargo, las actividades que realiza. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, el cual de encontrarse conforme es autorizado. Su tramitación es gratuita y es otorgada en veinticuatro (24) horas. Este es presentado para facilitar el zarpe indicado en el párrafo 84.2 del presente artículo.

(...)

“Artículo 142.- Autorización para trabajos a bordo

142.1 *Todo trabajo de reparación que requiera el empleo de soldadura o equipos de oxígeno acetileno, debe ser debidamente autorizado por la capitanía de puerto de la jurisdicción, con la finalidad de verificar que dichos trabajos sean realizado por empresas especializadas que cuenten con el material y equipos adecuados, siguiendo los procedimientos documentados de seguridad, para reducir los posibles peligros asociados a cada actividad; tales como contenido de gases a fin de efectuar la desgasificación de los compartimientos y espacios cerrados y, en general, tomar todas las medidas de seguridad necesarias. Para acceder a dicha autorización el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo los siguientes requisitos:*

- a) *Solicitud dirigida al capitán de puerto.*

- b) **Memoria Descriptiva que contenga:**
- Descripción detallada de las operaciones de dragado.
 - Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.
 - Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP), de acuerdo al tipo de trabajo.
 - Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.
- c) **Cronograma calendarizado de trabajos a realizar.**

142.2 La escora de una nave para efectuar trabajos, constituye una actividad que entraña un riesgo a la seguridad de la vida humana y al medio ambiente acuático, por tal motivo debe realizarse de manera tal que se reduzcan los riesgos; asimismo la capitanía de puerto debe otorgar la autorización correspondiente, con la finalidad de mantener el control y la vigilancia de dichas operaciones, y asegurarse que se realicen siguiendo procedimientos documentados de seguridad que minimicen los riesgos. Para acceder a la autorización el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto.**
- b) **Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.**
- c) **Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de la escora y los trabajos a realizar.”**

142.3 La capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

“(…)

Artículo 147.- Arriado de embarcaciones salvavidas

Las naves que requieran arriar sus embarcaciones salvavidas para efectuar pruebas u otros usos, deben solicitar autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción, la cual cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto.**
- b) **Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.**
- c) **Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de las pruebas a realizar.”**

“Artículo 148.- Varado o desvarado, operaciones de naves bahía y movimientos de naves vía terrestre.

148.1 El varado o desvarado de naves y artefactos navales por motivo de reparaciones, deben ser realizados por cuenta y riesgo de sus propietarios, hacerse por lugares adecuados y siguiendo las medidas de seguridad establecidas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, para lo cual el administrado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto consignando lugar donde se efectúa el varado o desvarado.**
- b) **Listado del personal a cargo de las operaciones**
- c) **Descripción del procedimiento de varado o desvarado.**

148.2 El traslado vía terrestre de naves y artefactos navales deben ser realizados por razones debidamente justificadas. Se encuentra bajo responsabilidad de sus propietarios o armadores y debe efectuarse siguiendo las medidas de seguridad establecidas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto.**
- b) **Documento que acredita la construcción de la embarcación, en caso de no contar con matrícula.**
- c) **Personal a cargo del transporte, con indicación al medio de transporte.”**

148.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de un (1) día hábil, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

“Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo (...)

177.3 Las radiobalizas satelitales de 406 MHz, son provistas por empresas proveedoras debidamente registradas ante la Dirección General. Dichas empresas se encuentran a cargo del mantenimiento anual de dicho dispositivo y acreditan su operatividad a través del certificado de mantenimiento que expiden. El propietario de la nave que adquiere el dispositivo debe solicitar su registro en el sistema de emergencia SAR que funciona del Centro de Control de Misiones PEMCC, expidiéndosele el certificado de registro de radiobaliza y la asignación de código hexadecimal; las radiobalizas codificadas y certificadas forman parte de los dispositivos de seguridad de la nave que son materia de reconocimiento.

177.4 Para acceder al registro de la radiobaliza en el sistema de emergencia SAR el propietario de la nave debe solicitar a través del servicio prestado en exclusividad indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General.**
- b) **Copia simple del certificado de codificación, emitido por la empresa autorizada para comercializar el producto.**
- c) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción

258.1 El permiso de remoción y extracción se expide mediante Resolución Directoral por la Dirección General. En el mismo se concede un plazo máximo de seis (06) meses para el inicio de los trabajos correspondientes. **La solicitud del**

permiso es presentada ante la Dirección General, a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, cumpliendo con los requisitos son:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, indicando los datos de la nave o artefacto naval y la siguiente información:**
 - **Número de la resolución de capitanía que declara el siniestro o declaración de abandono.**
 - **Número de la resolución de certificación ambiental otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.**
- b) **Memoria Descriptiva que contenga:**
 - **Nombre de la empresa de trabajos subacuáticos autorizada por la Autoridad Marítima Nacional de la categoría adecuada a la profundidad del proyecto.**
 - **Descripción de medios y equipos utilizados en las operaciones.**
 - **Descripción detallada de los trabajos de remoción o extracción.**
 - **Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.**
 - **Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP), de acuerdo al tipo de trabajo.**
 - **Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.**
- c) **Cronograma de los trabajos que contenga el detalle de las actividades y el tiempo de ejecución de las mismas.**
- d) **Copia de constancia de pago.**

258.2 En caso solicite la recuperación de los bienes que se encuentran en la condición indicada en el artículo 262; deberá anexar una propuesta económica en porcentaje, considerando el valor total de los bienes recuperados a favor de la Dirección General, dando lugar a la firma del convenio.

258.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de treinta (30) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

“Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

*270.1 Para llevar a cabo cualquier actividad o proyecto en el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, se evalúa previamente los posibles impactos ambientales por medio del **Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aplicable de acuerdo al riesgo ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**. Este instrumento debe ser elaborado por las entidades autorizadas y conforme a las normas, lineamientos y guías aprobadas por la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.*

270.2 Los proyectos desarrollados en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional son clasificados de acuerdo a las categorías estipuladas en el SEIA, según se indica:

- a) **Categoría I. Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión con respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.**

- b) **Categoría II. Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd):** Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.
- c) **Categoría III. Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d):** Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Asimismo, se consideran como instrumentos complementarios para estos efectos los siguientes:

- i) **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** El Titular que viene ejecutando proyectos de inversión sin contar con el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe solicitar a la DICAPI, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental, a través de un PAMA, sin perjuicio de la imposición de sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- ii) **Informe Técnico Sustentatorio (ITS):** Cuando el Titular de un proyecto de inversión que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares y/o hacer ampliaciones y/o mejoras tecnológicas en las operaciones, que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos puede presentar un ITS justificando estar en dichos supuestos ante la DICAPI, antes de iniciar las obras para su implementación.

270.3 Para la Categoría I, el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) constituye a la Declaración de Impacto Ambiental, es aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, según lo estipula el Anexo VI del SEIA y lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

270.4 Para la clasificación ambiental del proyecto en las categorías II y III, el titular presenta ante esta Autoridad Marítima Nacional, una EVAP, acompañada de una propuesta de Términos de Referencia (TDR) y Plan de Participación Ciudadana (PPC).

270.5 La elaboración de los IGA se realiza en base a los TDR aprobados, debiendo ejecutarse y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleva a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

270.6 La empresa consultora a cargo de la elaboración del IGA, así como sus profesionales que la integran, estarán registrados ante la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, el estudio debe consignar la firma del representante de la empresa consultora, titular del proyecto (persona natural o persona jurídica) y los especialistas a cargo de la elaboración del estudio.

270.7 Para acceder a la clasificación y aprobación de los IGA indicados en el presente artículo, el titular del proyecto debe cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, contando con los siguientes requisitos:

- 1) **Solicitud dirigida al Director General, indicando los detalles del proyecto.**
- 2) **Copia de constancia de pago.**
- 3) **Requisitos especiales:**

- a. **Para Clasificación de Instrumento de Gestión Ambiental (IGA):**
- (1) **Un (1) ejemplar de la evaluación ambiental preliminar (EVAP).**
 - (2) **Un (1) ejemplar de los términos de referencia del (IGA).**
 - (3) **Disco compacto conteniendo la (EVAP) y los términos de referencia, con información desarrollada en formato Word (texto), Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos).**
- b. **Para la certificación del Estudio de Impacto Ambiental - semi detallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental - detallado (EIA-d) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):**
- (1) **Un (1) ejemplar del instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Marítima Nacional.**
 - (2) **Disco compacto conteniendo el Estudio, con información desarrollada en formato Word (texto), Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos).**
- c. **Para la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA):**
- (1) **Un (1) ejemplar del instrumento de gestión ambiental (IGA).**
 - (2) **Un (1) ejemplar del Informe Técnico Sustentatorio de actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA).**
 - (3) **Disco compacto conteniendo el (IGA) y del informe técnico sustentatorio, con información desarrollada en formato Word (texto), Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos).**

270.8 La Dirección General cuenta con los plazos máximos de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente; desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo.

270.9 En caso que el proyecto a desarrollar cuente con el estudio de impacto ambiental bajo las competencia de otro Sector de la Administración Pública, y este involucre áreas acuáticas, dicho estudio debe contar con la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional.”

“Artículo 271.- Uso de dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos

271.1 Los dispersantes y equipos de respuesta a ser comercializados para ser utilizados para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos deben ser evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. El uso de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos en el medio acuático, debe contar además con autorización de la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente.

271.2 Para la aprobación del uso de los productos utilizados como dispersantes, el administrado debe solicitar ante la Dirección General, a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, la expedición del certificado de aprobación de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos y otras

sustancias nocivas derramados en el medio acuático. Constituyen requisitos para la expedición de dicho certificado los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, de la empresa comercializadora o fabricante del producto.**
- b) Ficha técnica de las especificaciones técnicas e instrucciones de uso, almacenamiento y manejo en caso de caducidad o vencimiento proporcionadas por el fabricante del producto.**
- c) Informe técnico de prueba de ecotoxicología y biodegradabilidad marina con el producto emitido por el Instituto del Mar del Perú -IMARPE.**
- d) Copia simple de autorizaciones de uso, expedidas por otra Administración. (en caso lo posea).**
- e) Copia de constancia de pago.”**

271.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinticinco (25) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.”

“Artículo 275.- Medios de respuesta

275.1 Toda nave, instalación acuática o artefacto naval en general que realice actividades acuáticas debe contar con medios y equipos de respuesta, contención y mitigación de derrames para ser utilizados en el medio acuático, cuyas características sean acordes al área donde esta realice sus actividades. Dichos medios y equipos forman parte del plan de contingencia local, distrital o nacional, según corresponda, y deben ser utilizados sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional cuando ocurran incidentes o accidentes que afecten la protección del medio ambiente acuático.

275.2 Las naves de bandera nacional y las naves de bandera extranjera, instalación acuática, o artefacto naval en general que realizan operaciones en el medio acuático, deben tener a bordo los equipos aprobadas y certificadas por la Dirección General para combatir la contaminación del medio acuático, para lo cual el administrado debe solicitar ante la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección General a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, los requisitos son:

- a) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.**
- b) Descripción detallada de las características técnicas y operativas del equipo proporcionadas por el fabricante.**
- c) Copia simple de los certificados de aprobación u homologación del equipo expedido por otra Administración.**
- d) Copia de constancia de pago.”**

275.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince (15) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

“Artículo 276.- Artefactos navales e instalaciones acuáticas destinados a la colección y/o recepción de desechos en el medio acuático

276.1 Toda nave que opera en el medio acuático, independientemente de su arqueo bruto, ámbito de aplicación y actividad que realiza, genera a bordo residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras; procedente tanto de sus

operaciones como de sus actividades rutinarias. Dichos residuos deben ser gestionados y retenidos a bordo a fin de ser entregados a facilidades de recepción debidamente certificada que opere en instalaciones acuáticas fijas y flotantes; La gestión de residuos en el ámbito acuático requiere de acciones documentadas de colección o recepción de desechos que garantice la adecuada retención, recepción y disposición final de estos.

276.2 Toda instalación acuática, cuyo objetivo sea el acoderamiento de naves y artefactos navales, para operaciones, construcción o reparaciones de naves; deben contar con facilidades de recepción de residuos; a fin de proporcionar a las naves las condiciones que le permitan descargar dichos residuos, para evitar que estos sean arrojados al medio acuático. Para dicho efecto toda instalación debe contar con un plan de gestión documentado de colección o recepción de desechos que garantice la adecuada retención, recepción y disposición final de estos, el mismo que luego del reconocimiento e inspección realizado por la Autoridad Marítima Nacional, es certificado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General.

276.3 Para obtener la certificación establecida en el presente artículo, el propietario u operador de una instalación acuática solicita a la Dirección General, a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, la expedición del certificado de unidad de recepción acuática de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, de acuerdo a los requisitos que se detallan:

- a) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.
- b) Plan de gestión para el manejo y disposición final de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
- c) Copia de constancia de pago.

276.4 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinte (20) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

276.5 El certificado de unidad de recepción acuática obliga al propietario u operador a mantener las características del sistema aprobado, situación que es materia de reconocimiento anual y refrenda del certificado, a través del servicio prestado en exclusividad previsto en el TUPAM.

“Artículo 277.- Medidas de prevención

277.1 Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, deben verificar bajo su responsabilidad que se cumplan las medidas de prevención, a fin de garantizar la seguridad y protección del medio acuático, minimizando los riesgos que se puedan suscitar durante las operaciones de los mismos.

277.2 Todas las naves y plataformas fijas y flotantes deben observar las normas sobre construcción, equipamiento, operación, seguridad y protección; así como, las correspondientes certificaciones que le permitan atestiguar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para lograr su máxima seguridad, eficiencia y protección del medio ambiente acuático.

277.3 Las tripulaciones de las naves, así como las dotaciones de las plataformas flotantes o fijas, cuando corresponda, deben estar debidamente calificadas, tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

277.4 Las descargas, gestión y tratamiento de los residuos contaminantes generados a bordo de naves y artefactos navales, se rigen por las normas nacionales e internacionales de prevención de la contaminación; asimismo, la Autoridad Marítima Nacional certifica la implementación de los medios y equipos instalados a bordo para el tratamiento y disposición final de los contaminantes tales como: hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas a granel, mercancías peligrosas en bultos, aguas sucias, basuras, agua de lastre, pinturas antiincrustantes, sistemas de prevención de la contaminación atmosférica, la eficiencia energética de los buques, y otros que dispongan los convenios y códigos internacionales establecidos por la OMI.

277.5 Para efectuar vertimientos de desechos y otras materias se debe contar con autorización de la Autoridad Marítima Nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 281.

277.6 Las operaciones de alijo o trasvase de sustancias líquidas contaminantes a granel, e hidrocarburos deben contar con el plan aprobado por la Autoridad Marítima y realizarse previa autorización de la capitania de puerto de la jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes y llevarse a cabo cumpliendo las normas de seguridad establecidas.

277.7 Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa nacional, debe ser retenido a bordo y entregado a las instalaciones de recepción provistas por las administraciones portuarias y operadores de terminales.

277.8 Para el otorgamiento de certificados de aptitud en gestión de la seguridad y protección ambiental para plataformas marinas, el propietario solicita a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, el cual incluye el reconocimiento correspondiente. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Certificado nacional de aptitud de la gestión de la seguridad para plataformas marinas.
 - (1) Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales de la plataforma.
 - (2) Dos (2) ejemplares del Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad para plataformas marinas.
 - (3) Copia de constancia de pago.
- b. Certificado nacional de protección ambiental para plataformas marinas
 - (1) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, en el cual se consigne los datos generales de la plataforma.

- (2) **Dos (2) ejemplares del Manual del Sistema de Protección Ambiental para Plataformas marinas.**
- (3) **Copia de constancia de pago.**

277.9 El propietario o armador de toda nave o artefacto naval, a la cual le sea aplicable la certificación establecida en el párrafo 277.8, debe implementar los medios y equipos establecidos en las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, requerir los reconocimientos establecidos y acceder a la certificación que se detalla a continuación:

- a) **Certificado de Prevención de la Contaminación por hidrocarburos**
- b) **Certificado de Prevención de la Contaminación aguas sucias**
- c) **Certificado de Prevención de la Contaminación por basuras**
- d) **Certificado de Prevención de la Contaminación por aguas de lastre**
- e) **Certificado de Cumplimiento de los sistemas anti-incrustantes**
- f) **Certificado de Prevención de la atmosférica**
- g) **Certificado de eficiencia energética**
- h) **Certificado de Aptitud para el Transporte de mercancías peligrosas**

277.10. Para acceder a los certificados indicados en el párrafo precedente el administrado debe solicitar a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los requisitos siguientes:

- a) **Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, indicando el nombre, matrícula, arqueo bruto y ubicación de la nave, por cada tipo de certificado.**
- b) **Copia de constancia de pago."**

277.11 Para acceder al certificado internacional para el control de los sistemas antiincrustante, el propietario o armador de la nave o artefacto naval debe solicitar, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.**
- b) **Ficha técnica del sistema antiincrustante.**
- c) **Certificado de las pinturas que conforman el sistema antiincrustante, incluyendo los ingredientes activos y sus números CAS.**
- d) **Cronograma proyectado de la aplicación del sistema antiincrustante elaborado por el astillero o dique flotante, a fin de programar la inspección.**
- e) **Copia de constancia de pago."**

"Artículo 280.- Desguace

(...)

280.3 Solo en casos excepcionales, bajo razones justificadas y en aquellas zonas declaradas hábiles para dicho fin por la Autoridad Marítima Nacional, se puede efectuar el desguace en áreas acuáticas, solo por períodos temporales, **una vez obtenido la certificación ambiental**, y acreditando la existencia de un seguro vigente que permita resarcir cualquier costo generado por el incumplimiento de la remoción total o parcial de los restos desguazados o afectaciones sobre el ambiente.

280.4 Para el desguace de naves o artefactos navales, el propietario debe solicitar ante la Dirección General a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que expide el certificado de autorización respectivo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.
- b. Copia de constancia de pago.

(1) Naves o artefactos navales de matrícula peruana:

- i. Consignar en el formulario el número de la resolución directoral de capitanía de cancelación de matrícula.
- ii. Copia simple del contrato para realizar las operaciones de desguace entre el propietario de la nave y el astillero o instalación de desguace.
- iii. Dos (2) ejemplares del plan de reciclaje.
- iv. Dos (2) ejemplares del plan de contingencia.
- v. Cronograma de las operaciones de desguace que contenga el detalle de las actividades y el tiempo requerido para su ejecución.

(2) Naves o artefactos navales de bandera extranjera:

- i. Copia simple del documento que acredite la cancelación de matrícula expedido por la autoridad respectiva del país de bandera.
- ii. Para casos de naves o artefactos navales adquiridos sin matrícula vigente, copia de documento que acredite su propiedad (contrato compraventa).
- iii. Copia simple de la autorización sanitaria del Ministerio de Salud.
- iv. Copia simple de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o póliza de importación.
- v. Copia simple del contrato para realizar las operaciones de desguace entre el propietario de la nave y el astillero o instalación de desguace.
- vi. Dos (2) ejemplares del plan de reciclaje.
- vii. Dos (2) ejemplares del plan de contingencia.
- viii. Cronograma de las operaciones de desguace que contenga el detalle de las actividades y el tiempo requerido para su ejecución.

280.5 El plan de reciclaje y el instrumento de gestión ambiental deben ser elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.”

“Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

281.1 Se encuentra prohibido el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar desde buques e instalaciones acuáticas, los cuales se rigen por las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, las mismas que se encuentran vinculadas a las disposiciones del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, excepto en los casos que se requiere una autorización o permiso especial previo para el vertimiento, solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores establecidos, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento.

281.2 Para acceder a las autorizaciones indicadas en el párrafo precedente, el titular del proyecto, debe solicitarla a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General, indicando el detalle de lo solicitado.**
- b) Un (1) ejemplar del Instrumento de Gestión Ambiental semi detallado, que contenga la descripción y análisis de los criterios ambientales (parámetros de calidad de agua a nivel superficie, medio y fondo, sedimentos e hidrobiológicos de la zona de dragado y vertimiento; análisis de capacidad de carga de la zona de vertimiento, análisis batimétrico; análisis oceanográfico, análisis de grado de afectación flora y fauna, entre otros), económicos y sociales de la zona de estudio.**
- c) Plan de dragado que contenga: fecha de inicio, actividades, fecha de término (en caso de dragado no portuario).**
- d) Un (1) ejemplar del Estudio Hidro-Oceanográfico que considere la evaluación del área de dragado y zona de vertido.**
- e) Copia de constancia de pago.**

281.3 En caso de proyectos portuarios, el titular presenta la Certificación Ambiental emitida por su Autoridad Ambiental competente, en donde se incluya las actividades de dragado y vertimiento dentro de la misma. Asimismo, presentar el Plan de Dragado aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

281.4 El titular debe presentar los resultados de análisis de calidad de agua, sedimentos e hidrobiológicos en la zona de vertimiento y dragado, los cuales deben ser realizados con un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL).

281.5 En caso que la zona de vertimiento se encuentre ubicado dentro de las 5 millas náuticas, la Autoridad Marítima Nacional solicita la opinión técnica al Instituto del Mar del Perú – IMARPE para su evaluación respectiva.

281.6 En caso de ampliación o reducción del vertimiento procedente del material de dragado, se efectúa un nuevo análisis según lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

281.7 Los montos recaudados como consecuencia de la imposición de sanciones por vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas sin contar con la debida autorización son destinados a la optimización de las capacidades de respuesta de la Autoridad Marítima Nacional, ante sucesos derivados de contaminación.”

“Artículo 286.- Planes de emergencia y planes operacionales de contingencia

286.1 Las instalaciones acuáticas susceptibles a ocasionar contaminación, principalmente las que movilizan hidrocarburos, deben contar con procedimientos basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, los cuales son elaborados por personas naturales o jurídicas especializadas, con el objetivo controlar y mitigar sus efectos negativos al medio acuático; los mismos que deben encontrarse en sus respectivos planes de contingencia, desarrollados de manera integral, multidisciplinario, multinivel y técnico; debiendo encontrarse permanentemente actualizados, bajo los lineamientos establecidos por la Dirección General.

286.2 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de contingencia el administrado debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga el certificado correspondiente, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto de la jurisdicción, indicando los pormenores de la instalación acuática.**
- b) Plan de contingencia (impreso y digital), conteniendo planos, informes firmados por los responsables de su elaboración.**
- c) Copia de la constancia de pago.**

286.3 Las naves petroleras y no petroleras de arqueo bruto igual o superior a 400 deben llevar a bordo planes de emergencia elaborados conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General, en los cuales se incluye el equipamiento mínimo y condiciones operativas para combate de incidentes de contaminación, debiendo ser actualizado conforme a lo establecido en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

286.4 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de emergencia el administrado debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga el certificado correspondiente, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, indicando los pormenores de la nave.**

- b) **Plan de emergencia (impreso y digital), conteniendo planos, informes firmados por los responsables de su elaboración.**
- c) **Copia de la constancia de pago.**

286.5 Los planes de contingencia y planes de emergencia deben ser actualizados cuando experimenten cambios importantes que requieran modificar su contenido; asimismo, deben ser revisados al menos una vez al año, debiendo el responsable de la instalación acuática o nave, registrar los cambios en el plan e informar a la Autoridad Marítima. El plan tiene una vigencia de cinco años debiendo ser renovado a fin de incluir de manera integral los cambios y mejoras en los procedimientos de respuesta a través del mismo procedimiento administrativo indicado en el TUPAM para su aprobación.”

“Artículo 290.- Naves y artefactos navales dedicados al comercio, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

290.1 Toda nave o artefacto naval de bandera nacional o extranjera que se dedique comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hacia o desde puertos peruanos, debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación.

290.2 La póliza de seguro u otra garantía financiera de responsabilidad civil, es emitida por las cuantías que establece el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos 1992 - Convenio CLC-92; a cada nave o artefacto naval se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia, tras haberse evaluado que se ha dado cumplimiento a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

290.3 Toda nave o artefacto naval que le sea aplicable el presente artículo, debe contar con un certificado de responsabilidad civil, al cual debe acceder a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, que indique los datos de la nave o artefacto naval, su ámbito de operación y cantidad de hidrocarburos autorizado a transportar.**
- b) **Copia simple de la póliza de seguro, garantía financiera, o certificado del seguro internacional (Blue Card) por un monto mínimo equivalente a los límites establecidos en las normas nacionales.**
- c) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 307.- Obligaciones

307.1 La seguridad del transporte marítimo a granel de los productos químicos peligrosos, sustancias nocivas líquidas y en bultos, requieren del cumplimiento de normas de proyecto y construcción de las naves, independientemente de su arqueo,

destinados a dicho transporte, y el equipo que lleven con miras a reducir al mínimo los riesgos para la nave, la tripulación de éste y el medio ambiente, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados. El criterio fundamental de los convenios y códigos es asignar a cada tipo de nave según el grado de peligrosidad de los productos que se transporten. Cada uno de los productos puede tener una o varias características de peligrosidad, comprendidas las de inflamabilidad, toxicidad, corrosividad y reactividad, además del riesgo que cada uno puede entrañar para el medio ambiente.

307.2 Las naves que transporten mercancías peligrosas deben cumplir con las prescripciones del Convenio SOLAS 74, el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG o Código Internacional de Gaseros), el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

307.3 Dichas naves deben contar con el documento demostrativo de cumplimiento de las prescripciones especiales para las naves que transporten mercancías peligrosas, y con los certificados de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y gases licuados a granel, que establecen los códigos indicados en el presente artículo, luego de atestiguar mediante un reconocimiento e inspección que cumple dichas prescripciones.

307.4 Para obtener el documento demostrativo de cumplimiento y los certificados para naves que transporten mercancías peligrosas, el propietario u operador debe solicitar a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Para el documento de cumplimiento de las prescripciones especiales**
 - (1) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, indicando los datos de la nave.**
 - (2) Memoria descriptiva y plano de distribución del sistema de lucha contra incendio.**
 - (3) Ficha técnica de las mercancías peligrosas que transporta.**
 - (4) Copia de constancia de pago.**

- b. Para el certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas**
 - (1) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, indicando los datos de la nave.**
 - (2) Manual de procedimientos y medios preparados para la nave, (impreso y digital) con arreglo a lo dispuesto en las normas aplicables a los procedimientos y medios, establecido en el Código que corresponda.**
 - (3) Copia de constancia de pago.**

307.5 Las naves que obtengan el documento demostrativo de cumplimiento y los certificados para el transporte de mercancías peligrosas, están obligadas a

mantener implementados los manuales y medios que dieron origen a su certificación, así como someterse al reconocimiento anual y refrenda del certificado a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM.”

“Artículo 320.- Embalajes y envases

320.1 Los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG, y contar con el Certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas.

320.2 Para la expedición del certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas, el propietario debe solicitar a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) **Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.**
- b) **Ficha técnica del modelo del embalaje/envase o Recipientes Intermedios para graneles (RIG).**
- c) **Plano de diseño del embalaje/envase o RIG.**
- d) **Hoja de seguridad (MSDS): clase, número ONU (sub-clase, división y grupo de compatibilidad de la mercancía o sustancia peligrosa que contenga el embalaje/envase o RIG, según el Código IMDG, con indicación a:**
 - i. **Capacidad máxima en litros o masa neta máxima en kilogramos.**
 - ii. **Tipos de cierre y sus características.**
 - iii. **Método de impresión de la identificación, marcado V.**
 - iv. **Año de fabricación del embalaje/envase o RIG.**
 - v. **Informe de la empresa certificadora del embalaje/envase o RIG para casos de homologación de un envase/embalaje construido y certificado en otro Estado parte del Convenio.**
- e) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 360.- Registros de matrícula

360.1 La Dirección General y las capitanías de puerto llevan el registro de matrícula del personal de la marina mercante nacional indicado en el artículo precedente, a los que se les asigna un código alfanumérico que indica el lugar de matrícula, número de Documento Nacional de Identidad y categoría. Para acceder al registro y otorgarle el título y libreta de embarco, según la categoría que le corresponda, el administrado debe solicitar a través del procedimiento indicado en el TUPAM. El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince (15) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

- a) **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.**

- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) **Copia simple de la resolución de alta o certificado expedido por centro de formación acuática.**
- d) **Tres (3) fotografías tamaño pasaporte, fondo color rojo, de frente uniformado o con saco y corbata.**
- e) **Copia de constancia de pago."**

"Artículo 364.- Revalidación de matrícula

364.1 El personal de la Marina Mercante Nacional debe revalidar su matrícula cada cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión o revalidación. Para ello, se debe observar lo siguiente:

- a. *Todo personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78 y que esté embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, a fin que se certifique que continúa reuniendo las condiciones necesarias para embarcarse y cumplir con las competencias y suficiencias reconocidas, con intervalos que no exceda los cinco (5) años, debe:*
 - (1) *Cumplir con las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y presentar el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional establecido la Dirección General; y*
 - (2) *Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:*
 - 2.1. *Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que posee, durante al menos:*
 - 2.1.1. *Un total de doce meses durante los cinco años precedentes, o*
 - 2.1.2. *Un total de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; o,*
 - 2.2. *Haber aprobado el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.*
- b. *Para poder seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales deben completar con resultado satisfactorio la formación pertinente.*
- c. *Para seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumple el requisito establecido en el numeral 1), literal a) del presente artículo, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan de cinco años y demostrar la continuidad de la competencia profesional, acreditando:*
 - (1) *Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título de competencia o refrendo para*

buques tanque que posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o

- (2) Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación.
- d. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes y oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se debe contar con textos acerca de los cambios que vayan produciéndose en la normativa nacional e internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.

364.2 El personal de la Marina Mercante Nacional que deba revalidar su matrícula cada cinco (5) años, debe realizarlo a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.**
- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) **Original del Título de Competencia o Certificado de Suficiencia.**
- d) **Original de la Libreta de embarco o contrato de embarco que acredite haber prestado servicios un periodo mínimo de un año en naves con las mismas atribuciones y limitaciones del título que posee, que acredite la continuidad de su competencia profesional de los últimos cinco (5) años o un embarco de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación.**
- e) **Copia de constancia de pago."**

Para efectuar la revalidación de matrícula de los oficiales de la Marina Mercante Nacional la Autoridad Marítima verifica que el poseedor del título se encuentre inscrito y habilitado en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

"374.- Título previo y tiempo de embarque

(...)

ñ. **Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW:**

- (1) Haber completado una educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia establecidas en el Convenio de Formación y haber cumplido un período de embarco no menor a 12 meses, como parte de un programa de formación abordado aprobado, bajo la supervisión directa del Jefe de Máquinas. El registro de formación abordado es efectuado en el "Libro de Registro de Entrenamiento para Oficial Electrotécnico" aprobado por la Dirección General.**

(...)"

“Artículo 378.- Certificados de suficiencia

378.1 El personal de la Marina Mercante Nacional que desee obtener un certificado de suficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento, debe aprobar previamente el curso de capacitación correspondiente en un centro de formación acuática. **El certificado emitido por la calificación obtenida es registrado en la libreta de embarco, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo con los siguientes requisitos:**

- a) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) **Copia simple del certificado del curso expedido por centro de formación acuática.**
- c) **Una (1) fotografía de frente tamaño pasaporte, uniformado o con saco y corbata con el fondo de color de acuerdo a su categoría.**
- d) **Copia de constancia de pago.**

378.2 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince (15) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.”

“Artículo 432.- Registro de matrícula de personal de bahía, ribereño y lacustre

432.1 El personal de bahía, ribereño y lacustre es aquel ciudadano registrado ante la Autoridad Marítima que cumple los requisitos establecidos en el presente subcapítulo, facultado para desempeñar labores a bordo de plataformas, naves y artefactos navales de bahía, ribereños y lacustres, de acuerdo a las categorías y el área de trabajo para el cual se encuentra calificado.

432.2 Para ser inscrito en el registro de matrícula del personal de bahía, ribereño o lacustre, el administrado debe cumplir con lo indicado en el artículo 433, de acuerdo a la categoría que requiere. Para acceder al registro el interesado debe solicitar a través de procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la capitánía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto indicando el tiempo de embarque mínimo cumpliendo funciones en la categoría que requiere.**
- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto, de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) **Copia simple del certificado del curso expedido por centro de formación acuática o un instituto superior tecnológico (según corresponda).**
- d) **Una (1) Fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.**
- e) **Copia de constancia de pago.**

432.3 El ciudadano poseedor de la matrícula como personal de bahía, ribereño o lacustre está obligado a revalidar su matrícula a intervalos de tres (3) años, con el objetivo de garantizar que posea las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su tarea con garantía de eficacia y sin que pueda constituir un riesgo para él mismo o para terceras personas. El administrado presenta la solicitud a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para

tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto.**
- b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) Una (1) fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.**
- d) Copia de constancia de pago."**

**"Artículo 441.- Cursos
(...)**

441.3 Los centros de formación acuática que requieran efectuar el dictado de nuevos cursos de formación al personal acuático, diferentes a los que tiene autorizados, pueden solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General, para lo cual desarrolla el plan curricular respectivo. Para acceder a la indicada autorización el centro de formación acuática presenta su requerimiento, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director General.**
- b) Estructura curricular de los Cursos Modelo, incluyendo el material de enseñanza y bibliografía, según lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.**
- c) Hoja de vida documentada de los docentes calificados en los cursos a dictarse.**
- d) Copia de constancia de pago."**

**"Artículo 460.- Registro de matrícula
(...)**

460.4 Para ser registrado como personal de pesca y obtener la matrícula correspondiente, el título, libreta de embarque y carné según corresponda a la categoría que requiere, el administrado debe cumplir el procedimiento administrativo del TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General y la capitanía de puerto cuentan con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General según corresponda a la categoría del administrado.**
- b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) Copia simple del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM).**

- d) **Tres (3) fotografías tamaño pasaporte de frente, uniformado o con saco y corbata.**
- e) **Copia de constancia de pago."**

"Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula (...)

463.2 El personal de pesca puede desempeñarse como tal mientras cuente con un registro de matrícula; así como, con título, libreta de embarco o carné de pesca vigente. **Para tal efecto debe solicitar ante la Autoridad Marítima la revalidación de los mismos, a condición de demostrar la continuidad de su aptitud psicofísica, y hasta el 31 de diciembre del año que cumpla sesenta y ocho años (68) de edad.** La revalidación de estos documentos se efectúa conforme a lo siguiente:

- a. **La revalidación de la matrícula que corresponde la refrenda del título, libreta de embarco o carné del personal de pesca se efectúa cada tres años, en el periodo que comprende la fecha de registro de matrícula y hasta la fecha en que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad. El registro de matrícula y la vigencia de los citados documentos podrán extenderse a solicitud del administrado hasta que cumpla sesenta y ocho (68) años de edad.**
- b. **A partir de los sesenta y cinco años de edad, el titular de la matrícula, puede efectuar su revalidación hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad, a condición de demostrar anualmente la continuidad de su buena aptitud psicofísica, demostrando mediante la ficha de reconocimiento médico correspondiente de una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.**
- c. **Los títulos, libretas de embarco y carnés de personal de pesca revalidados a partir de los sesenta y cinco años de edad, tienen una vigencia máxima de un año y caducarán hasta el 31 de diciembre del año que cumpla sesenta y ocho (68) años de edad.**

463.3 Para revalidar la matrícula correspondiente, con la firma del título, libreta de embarco o carné según corresponda a la categoría que ostenta, el personal de pesca debe cumplir el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General y la capitanía de puerto cuentan con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) **Copia simple del certificado del curso de actualización (solo para patrón de pesca).**
- d) **Original del Título y Libreta de embarco, (para consignar la revalidación mediante la firma de la Autoridad Marítima).**
- e) **Copia de constancia de pago."**

“Artículo 464.- Convalidaciones

464.1 Se pueden convalidar títulos de pesca cumpliendo con los requisitos que establece el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La convalidación se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

(...)

d. Convalidaciones de Especialistas de la Marina Mercante Nacional:

Para acceder a la convalidación como Capitanes, Oficiales de Puente y Maquinas, Patrones y Motoristas de Pesca y Especialistas de la Marina Mercante Nacional, se debe cumplir con los siguientes requisitos a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM:

- (1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- (2) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años, excepto el personal de la Marina de Guerra del Perú que pasó a la situación de retiro en un plazo menor a un año.**
- (3) Copia simple del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM).**
- (4) Tres (3) fotografías tamaño pasaporte de frente, uniformado o con saco y corbata.**
- (5) Copia de constancia de pago.**

464.2 Los títulos y categorías se otorgan al personal solicitante que cumpla las siguientes condiciones:

- (1) Aprobar el examen profesional administrado por la Dirección General, para la convalidación respectiva.**
- (2) En caso que un primer motorista de pesca solicite la convalidación a oficial de máquinas de buques con máquina(s) propulsora(s) principal(es) de una potencia menor a 750 kW, este debe aprobar el Curso Modelo Avanzado de Motores, de quinientas cuarenta horas académicas, en un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.”**

“Artículo 490.- Títulos en náutica recreativa

(...)

b. El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional que cuentan con experiencia en navegación pueden optar por un título náutico recreativo de acuerdo a lo siguiente:

- (1) A los oficiales de la Marina de Guerra del Perú, así como a los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, se les otorga el por convalidación a la categoría de capitán de yate.**
- (2) El personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú de las especialidades que se indican a continuación, se les otorga el título por convalidación a las categorías de piloto y patrón de yate de acuerdo a lo siguiente:**

(a) Para piloto de yate, al personal subalterno en el grado de técnico tercero, de las especialidades técnicas de señalero, maniobrista y guardacostas.

~~(b)~~ Para patrón de yate, a partir del grado de oficial de mar segundo de las especialidades técnicas de señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.

(3) El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, que requiera obtener los títulos por convalidación de náutica recreativa, debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

(a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas según corresponda a la categoría del administrado.

(b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años.

(c) Tres (3) fotografías de frente, tamaño pasaporte a color en fondo azul.

(d) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 493.- Obtención y revalidación del título

493.1 La Dirección General otorga los títulos de náutica recreativa a los ciudadanos peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú mayores de dieciocho años que cuenten con la capacitación correspondiente impartida en un centro de formación acuática y se encuentre psicofísicamente apto, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años.

c) Copia del Certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), expedido por centro de formación acuática, en la categoría respectiva.

d) Tres (3) fotografías de frente, tamaño pasaporte a color en fondo azul.

e) Copia de constancia de pago.

493.2 El ciudadano poseedor de un título de náutica recreativa que se encuentre embarcado o que se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra, está obligado a revalidar su título a intervalos de cinco años, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) **Título y Libreta de embarco original para consignar los sellos y firmar de la Autoridad Marítima en señal de revalidación por cinco años.**
- d) **Copia de constancia de pago.**

493.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga el título de náutica recreativa requerido, es de diez (10) días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

493.4 Los ciudadanos mayores de setenta (70) años que ostenten los títulos de náutica recreativa, deben someterse al reconocimiento médico cada dos años, debiendo presentar ante la Autoridad Marítima el formato de reconocimiento médico como mínimo treinta (30) días antes de cumplido el año del título para el control respectivo.”

“Artículo 495.- Dotación mínima de seguridad

Para que una nave opere en forma segura y competente, conforme a la normativa nacional y a las exigencias de guardia y máquinas del Convenio SOLAS, debe contar con una dotación destinada a cubrir las operaciones relacionadas a la navegación y seguridad de la nave. Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aprobar y certificar la dotación mínima de seguridad de las naves de bandera nacional de un arqueo bruto superior a 20, tomando como referencia la información proporcionada por el propietario o armador de la nave. Para el caso de artefactos navales son regulados por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.”

“Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad

La Dirección General emite el certificado de dotación mínima de seguridad para naves de un arqueo bruto superior a 100 y a las capitanías de puerto, en el caso de naves de un arqueo bruto superior a 20 y hasta 100. Para obtener el certificado de dotación mínima de seguridad, el propietario u operador debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Autoridad Marítima cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director General de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, donde incluye la propuesta de dotación mínima de acuerdo a los principios establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.**
- b) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 516.- Plazo de vigencia de la licencia de práctico

La licencia de práctico se otorga con una validez de un año en la zona de practica obligatorio para la que hubiere sido otorgada, la vigencia determinada garantiza que el práctico posee las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia. En el caso del práctico fluvial, mediante normativa complementaria se especificarán los ríos en los cuales podrá ejercer el pilotaje.”

“Artículo 517.- Requisitos para obtener la licencia de práctico marítimo

La licencia de práctico marítimo se otorga a los aspirantes que hayan cumplido la preparación y entrenamiento previo. Para obtener el título, el aspirante debe cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) Poseer título de capitán de la Marina Mercante Nacional vigente.**
- c) No ser mayor de setenta años de edad.**
- d) Haber ejercido el mando de naves de arqueo bruto superior a 3000, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes.**
- e) Haber ejercido el mando de naves, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes, para el caso de capitanes que hubieren obtenido el título por equivalencia de títulos navales.**
- f) Haber efectuado las prácticas de maniobras establecidas y haber concluido satisfactoriamente.**
- g) Aprobar una evaluación ante la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.**
- h) Documento que acredite el conocimiento del idioma inglés, nivel intermedio como mínimo.**
- i) Tres (3) fotografías de frente tamaño pasaporte en fondo rojo, uniformado sin prenda de cabeza.**
- j) Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

520.1 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que requieran ser práctico marítimo o fluvial deben realizar prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practica obligatorio a la que postula, durante un periodo autorizado por la Dirección General, en dicho periodo es instruido por un práctico autorizado a bordo de las naves durante la prestación del practica obligatorio. El periodo de práctica permite determinar si el aspirante reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones inherentes al título o licencia que ostenta.

520.2 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que aspiren a práctico marítimo deben haber ejercido el mando de una nave de arqueo bruto superior a 3,000 por un periodo mínimo de doce meses durante los cinco (5) años precedentes. Los

capitanes que hubieran obtenido el título por equivalencia de títulos navales, deben haber ejercido en mando de naves por un periodo mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes.

520.3 La Dirección General autoriza las prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practicaje o pilotaje obligatorio, a los aspirantes a prácticos que lo soliciten, cumpliendo con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo; debiendo cumplir el aspirante a práctico con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Copia simple de la póliza de seguro de para trabajos de riesgo SCTR, para el periodo solicitado.
- c) Copia simple del documento que acredite haber aprobado el nivel de conocimiento y dominio del idioma inglés, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.
- d) Copia simple del certificado del Curso de Aspirante a Práctico Marítimo expedido en centro de formación acuática.
- e) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 521.- Revalidación de licencia

El poseedor de una licencia de practico marítimo o fluvial, está obligado a realizar un mínimo de maniobras de practicaje o pilotaje determinada por la Dirección General que le permita mantener la competencia en las labores inherentes a su licencia; a fin de acreditar la continuidad de su competencia debe revalidar su licencia anualmente con el objetivo de garantizar que posea las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima a través del procedimientos administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de la marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos (2) años.
- c) Listado de maniobras efectuadas en la zona de practicaje obligatorio indicado en su Licencia (concordante con la cantidad mínima establecida por la Dirección General), que indique fecha y hora de inicio, nombre del buque, numero IMO, fecha y hora de término.
- d) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 532.- Clasificación, funciones, y exámenes de los buzos no profesionales

532.1 El buzo no profesional es la personal que posee licencia otorgada por la Capitanía de Puerto, debidamente calificada y entrenada para planificar, supervisan y efectúan inmersiones en operaciones de buceo con fines de

recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal, con fines deportivos o como parte de una investigación científica, en el ámbito acuático, se encuentran clasificados de acuerdo a lo siguiente:

a. Buzo artesanal: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal hasta los 18 metros o 60 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional, para contar con la licencia de buzo artesanal el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:

- (1) Aprobar el curso modelo para buzos artesanales el cual tiene una duración de veinte horas, impartido por un centro de formación acuática.**
- (2) Aprobar un examen práctico, que se realiza en la entidad técnica que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios designada por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en:**
 - i. Nadar una distancia de 200 metros, en cualquier estilo.**
 - ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia con 2 salidas a tomar aire.**
 - iii. Bucear con equipo tipo Hookah dependiente de superficie por veinte minutos, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre 2 personas.**

b. Buzo recreativo: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines deportivos, tipo caza submarina en apnea o con equipos de buceo autónomo o dependiente de superficie, hasta 30 metros o 100 pies de profundidad. No puede efectuar labores de buceo profesional. Para contar con la licencia de buzo recreativo el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:

- (1) Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta horas, el cual puede ser organizado por universidades o institutos, en convenio o asesoramiento con una empresa de trabajos submarinos o de salvamento debidamente acreditada, que cuente con más de cinco (5) años de experiencia continua en el trabajo de buceo, que comprenda:**
 - i. Nociones de física de buceo.**
 - ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.**
 - iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.**
 - iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.**
 - v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.**
- (2) Aprobar un examen práctico, que se realiza en la entidad técnica que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios designada por la Autoridad Marítima Nacional. El examen consiste en lo siguiente:**
 - i. Nadar una distancia de 200 metros en cualquier estilo.**

- ii. **Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con 2 salidas a tomar aire.**
 - iii. **Bucear por veinte minutos con equipos tipo Hookah y Scuba con aire, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre dos personas.**
- c. **Buzo científico: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional; para contar con la licencia de buzo científico el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:**
- (1) **Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta (40) horas, el cual puede ser organizado por universidades o institutos, en convenio o asesoramiento con una empresa de trabajos submarinos o de salvamento debidamente acreditada, que cuente con más de cinco años de experiencia continua en el trabajo de buceo, que comprenda:**
 - i. **Nociones de física de buceo.**
 - ii. **Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.**
 - iii. **Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.**
 - iv. **Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.**
 - v. **Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.**
 - (2) **Aprobar un examen práctico, el cual se realiza en la entidad técnica que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios designada por la Autoridad Marítima Nacional, que comprende lo siguiente:**
 - i. **Nadar una distancia de 200 metros en cualquier estilo.**
 - ii. **Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con 2 salidas a tomar aire.**
 - iii. **Bucear por veinte minutos con equipos tipo Hookah y Scuba con aire, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre dos personas.**

532.2 Para obtener la Licencia de buceo en una de las categorías descritas en el presente artículo, el ciudadano debe cumplir con las condiciones indicadas y solicitar a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto.**
- b) **Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de dos años.**

- c) *Copia simple del certificado del curso de buceo de acuerdo a la categoría que solicita, expedido por un centro de formación acuática.*
- d) *Dos (2) fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.*
- e) *Copia de constancia de pago."*

"Artículo 533.- Categorías, Facultades y exámenes de los buzos profesionales

533.1 *El buzo profesional es la persona que posee licencia y libreta de buceo otorgada por la Dirección General en cualquiera de las categorías, la que le otorgan las facultades para su desempeño en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables, con los cuales el buzo profesional debe desarrollar sus actividades, las categorías y sus respectivas facultades son las siguientes:*

a. Buzo profesional de tercera categoría:

La licencia es otorgada al postulante que complete seiscientos veinticinco horas de capacitación formal de entrenamiento en un centro de formación acuática de buceo comercial civil o militar, reconocida por la Dirección General; está facultado para desarrollar trabajos hasta los 30 metros de profundidad o 100 pies, con suministro autónomo o dependiente de superficie. No está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura; para obtener la categoría debe:

(1) Aprobar el examen práctico que comprende:

- i. *Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.*
- ii. *Flotabilidad sin equipo de buceo, por quince minutos.*
- iii. *Flotabilidad con equipo de buceo, por diez minutos.*
- iv. *Uso del equipo de buceo autónomo Scuba o equipo liviano dependiente de superficie por veinte minutos, con desplazamiento en el fondo de piscina o tanque de práctica.*
- v. *Ponerse y quitarse el equipo Scuba a 3 metros de profundidad o a 10 metros de distancia.*
- vi. *Buceo en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.*
- vii. *Aclaramiento de máscara con equipo Scuba.*
- viii. *Desarrollo de un registro de buceo con aire.*
- ix. *Buceo sin máscara por cinco minutos.*
- x. *Respiración colectiva entre 2, con equipo Scuba por cinco minutos.*

c. Buzo profesional de segunda categoría:

La licencia en la categoría es otorgada al buzo profesional de tercera categoría que hubiere cumplido un mínimo de dos años en la categoría, y demuestre a través de los registros correspondientes en su libreta de buceo profesional cien días en trabajos de buceo y un mínimo de 30 buceos con equipo dependiente de superficie de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima. Está facultado para desarrollar trabajos con equipo dependiente de superficie hasta los 80 metros o 260 pies de profundidad. A profundidades mayores es obligatorio el uso de mezclas de gases distintas al aire; para obtener la categoría debe:

- (1) **Aprobar el examen teórico-práctico de la categoría a la cual aplica. La parte práctica comprende:**
 - i. **Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.**
 - ii. **Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.**
 - iii. **Usar como mínimo 2 equipos de buceo liviano dependiente de superficie (Hookah, Band Mask, Superlite), en un tanque o piscina.**
 - iv. **Respirar por cinco minutos usando el pulmón y la botella de emergencia en caso de corte de suministro del aire de superficie.**
 - v. **Desarrollar un registro de buceo con aire.**
 - vi. **Usar equipo de corte y soldadura submarina en tanques de práctica o mar adentro, así como realizar cordón de soldadura y corte submarino con oxicorte.**

- d. **Buzo profesional de primera categoría:**

La licencia en la categoría es otorgada al buzo profesional de segunda categoría que hubiere cumplido con un mínimo de tres años como buzo y demuestre en dicha categoría, a través de los registros correspondientes en su libreta de buceo profesional, cien días prestando asistencia en labores de apoyo a buceos con aire de superficie y cincuenta días asistiendo en labores de apoyo de mezcla de gases. Asimismo, debe contar con 50 buceos con aire dependiente de superficie y diez buceos con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno como mínimo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima; está facultado para desarrollar trabajos con mezcla de gases hasta 91 metros o 300 pies de profundidad. Estar capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura. En casos extraordinarios, puede descender hasta 116 metros o 380 pies, usando helioxo y empleando traje de buceo presurizado, a una atmósfera, de acuerdo a la siguiente especificación:

 - (1) **Para efectos de bucear con mezcla de gases y cumplir con el requisito de número de buceos, el buzo profesional de segunda categoría debe realizar los buceos en una empresa de buceo categoría C-SUB-1, la misma que solicita por escrito autorización a la Autoridad Marítima para realizar y calificar dicha práctica.**
 - (2) **Debe aprobar el examen teórico-práctico correspondiente a la categoría. La parte práctica comprende:**
 - i. **Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.**
 - ii. **Bucear en apnea 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.**
 - iii. **Usar 2 equipos de buceo liviano dependientes de superficie Hookah, Band Mask, Superlite como mínimo, en un tanque o piscina.**
 - iv. **Realizar simulacro de buceo con mezcla de gases, uso de consola de mezcla, conexión de mezcla en el fondo y gas de descompresión.**
 - v. **Desarrollar un registro de buceo con mezcla de gases.**

- e. **Buzo profesional en saturación:**

La licencia es otorgada al buzo profesional de primera categoría que demuestre por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

- (1) Efectuar al menos 100 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.**
- (2) Completar al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases.**
- (3) Contar con una credencial de buzo profesional en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.**
- (4) Aprobar los exámenes teórico-prácticos, comprendiendo la parte práctica:**
 - i. Operaciones y manejo de cámaras hiperbáricas.**
 - ii. Simulacro de buceo de saturación y uso de la campana cerrada de buceo.**

f. Supervisor de buceo con aire de superficie:

Esta licencia se otorga a los buzos de primera o segunda categoría que documenten un total de cuatrocientos días de trabajo, en un período de cuatro años en operaciones de buceo comercial como buzos dependientes de superficie con aire, durante los cuales hubieren completado al menos 100 buceos de trabajo en el fondo de veinte minutos cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional, para lo cual deben:

- (1) Acreditar haber trabajado un mínimo de sesenta días como asistente de un supervisor de buceo con equipo dependiente de superficie con aire, dentro de los cuatrocientos días de trabajo indicados.**
- (2) Aprobar el examen teórico-práctico para supervisor de buceo en la entidad técnica designada por la Dirección General, que cuente con la infraestructura necesaria para este fin.**

g. Supervisor de buceo con mezcla de gases:

Esta licencia se otorga al supervisor de buceo con aire de superficie que hubiere completado por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, dentro de los cuales deberá haber completado al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases, para lo cual tiene que:

- (1) Haber completado al menos 150 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.**
- (2) Haber aprobado un examen teórico-práctico para supervisor de buceo con mezcla de gases. La parte práctica comprenderá:**
 - i. Un simulacro de supervisión de un buceo con mezcla de gases a 300 pies de profundidad, uso de consola, cambio a mezcla de fondo, descompresión, uso de mezcla de descompresión, desarrollo del registro de buceo y uso del Scramble.**

- ii. **Prácticas de resucitación cardiopulmonar.**
 - iii. **Uso de la cámara hiperbárica para tratamiento con las tablas 5 y 6 de la U.S. NAVY.**
- h. Supervisor de buceo en saturación:**
Esta licencia se otorga al supervisor de buceo con mezcla de gases que hubiere completado más de tres años de experiencia como tal y por lo menos cien días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:
- (1) Demostrar al menos sesenta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo en saturación, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.**
 - (2) Contar con una credencial de supervisor de buceo en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.**
 - (3) Aprobar un examen teórico-práctico para supervisor de buceo en saturación. La parte práctica comprende:**
 - i. Operación y manejo de cámara hiperbárica.**
 - ii. Uso de la cámara hiperbárica en tratamiento de enfermedades de buceo con los buzos en saturación.**
 - iii. Simulacro de planeamiento, control y dirección de buceos.**

533.2 La Dirección General programa los exámenes teóricos en los meses de febrero y agosto de cada año. Asimismo, emite los cuestionarios de preguntas tipo selección múltiple para cada categoría de buzo profesional.

533.3 El examen práctico se realiza en la entidad técnica designada por la Autoridad Marítima Nacional, la cual cuenta con la infraestructura necesaria para este fin.

533.4 Para acceder a cada una de las categorías de buzo profesional, el administrado además de cumplir con las condiciones descritas en el presente artículo, debe cumplir con el procedimiento administrativo descrito en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de dos años:**
- c) Copia simple del certificado del curso de buceo expedido por un centro de formación acuática civil, militar o equivalente.**
- d) 2 fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.**
- e) Copia de constancia de pago."**

"Artículo 534.- Renovación de la licencia de buzo

El poseedor de una licencia de buzo está obligado a revalidar su licencia a intervalos de tres (3) años, con el objetivo de garantizar que mantiene las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su tarea con garantía de eficacia y sin que pueda constituir un riesgo para él mismo o para terceras personas, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto, cuentan con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a su categoría.**
- b) Certificado Médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de dos años.**
- c) Libreta de buceo original para consignar los sellos y firma de la Autoridad Marítima en señal de revalidación por tres años.**
- d) Copia de constancia de pago."**

Artículo 544.- Título de perito

544.1 La Dirección General otorga el título de perito al profesional que acredite ser un experto entendido en cada una de las especialidades indicadas en el artículo 543, y que reúna las siguientes características:

- a. Perito en Investigación en accidentes y siniestros acuáticos:**
 - 1) Título de Arquitecto o ingeniero naval, habilitado por el colegio correspondiente.**
 - 2) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú.**
 - 3) Constancia que acredite experiencia en investigaciones de accidentes y siniestros acuáticos, no menor de cinco (5) años a la fecha de presentación de la solicitud.**
- b. Perito en Casco y Maquinaria:**
 - 1) Ostentara uno de los siguientes títulos:**
 - Arquitecto naval**
 - Ingeniero naval**
 - Ingeniero mecánico**
 - Jefe de máquinas de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones**
 - Oficial Superior de la Marina de Guerra calificado en ingeniería**
 - 2) Certificado de haber trabajado cinco (5) años en un Astillero de construcción naval, talleres de reparaciones navales, diques o similares como supervisor, superintendente o jefe de producción en trabajos de casco y estructuras de buques y reparación y mantenimiento de maquinaria naval.**
 - 3) Certificado de haber trabajado cinco (5) años en la sección de máquinas de buques con una potencia de propulsión no menor de 1500 KW. O 2000 Hp.**
- c. Perito de Maniobra y Navegación:**

- 1) **Capitán de la Marina Mercante nacional sin limitaciones o Capitán de Fragata de la Marina de Guerra del Perú (Comando/Guardacostas), y**
 - 2) **Demostrar cinco (5) años de embarque en la sección de puente u operaciones, de los cuales deberá haberse desempeñado al menos un (1) año al mando de un buque.**
- d. Perito en Seguridad Acuática:**
- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú (Comando/Guardacostas), y**
 - 2) **Certificado de haber seguido Curso de Supervisor de Estado Rector de Puerto o Post Grado en Administración de la Seguridad Marítima en instituciones reconocidas por la Autoridad Marítima o similar dictado por un Centro de Instrucción reconocido por la Organización Marítima Internacional con una carga académica no inferior a cuatrocientas (400) horas y**
 - 3) **Demostrar experiencia de embarco mínima de seis (6) años:**
 - Oficiales MGP:**
 - **Embarco de Unidades Navales o Guardacostas**
 - **Ejercicio del Comando o Segundo Comando en Unidades Navales o Guardacostas**
 - Oficiales MMN:**
 - **Embarco en Buques mercantes**
 - **Haberse desempeñado como Capitán o Primer Oficial de Puente en buques de Arqueo bruto no menos a 500.**
 - 4) **Demostrar tres (3) años de experiencia como Oficial Supervisor de estado Rector de Puerto, o**
 - 5) **Demostrar tres (3) años de experiencia en supervisión de seguridad marítima en una Compañía Naviera, Sociedad de Clasificación Empresas de Seguros Marítimos respecto de naves de Arqueo bruto superior a 500.**
- e. Perito en Comunicaciones:**
- 1) **Título de ingeniero u profesional a fin a la especialidad de comunicaciones habilitado por el colegio correspondiente, o**
 - 2) **Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, con calificación a fin a la especialidad de Perito.**
 - 3) **Demostrar cinco (5) años de experiencia laboral en la especialidad de comunicaciones.**
- f. Perito en Carga y Estiba:**
- 1) **Título de Capitán de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones u oficial Superior de la Marina de Guerra del grado de Capitán de Fragata como mínimo;**
 - 2) **Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos (2) años en buques mercante de Arqueo Bruto superior a 500, o**
 - 3) **Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos (2) años en buques auxiliares de la Marina de Guerra del Perú de Arqueo bruto superior a 500, de los cuales deberá haber desempeñado en Comando al menos un (1) año.**
- g. Peritos en Protección Acuática:**

- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú, con la calificación a fin de la especialidad de Perito.**
 - 2) **Haber realizado el curso de Oficial de Protección.**
 - 3) **Demostrar cinco (5) años de experiencia laboral de haberse desempeñado como Oficial de Protección u Oficial de la Compañía para la Protección marítima.**
- h. Perito en Mercancía Peligrosa:**
- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú con calificación a fin de la especialidad de Perito.**
 - 2) **Certificado de haber seguido Curso de Mercancías Peligrosas.**
 - 3) **Demostrar un periodo de embarco como mínimo de cinco (5) años en buques mercantes u Oficial Supervisor del Estado Rector de Puerto en inspecciones de control de mercancías peligrosas.**
- i. Perito en Protección del Ambiente Acuático:**
- 1) **Título profesional o Maestría en: Medio Ambiente, Ecología, Contaminación o similares, y**
 - 2) **Experiencia profesional demostrada en áreas relacionadas a la contaminación y protección del medio ambiente acuático.**
 - 3) **Experiencia en cinco (5) casos como mínimo relacionados a contaminación o protección del medio ambiente acuático.**
- j. Perito en Hidrografía y Ayudas a la Navegación:**
- 1) **Certificado de Perito Hidrográfico categoría "A" o "B" emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación;**
 - 2) **Demostrar diez (10) años experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas al ámbito Hidro-Oceanografico.**
- k. Perito en Compensación de Compas:**
- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú (Comando/Guardacostas), y**
 - 2) **Demostrar cinco (5) años de embarque en la sección de puente u operaciones.**
 - 3) **Contar con el curso de compensador de compas magnético, y**
 - 4) **Demostrar experiencia como inspector naval en compensación de compas.**
- l. Perito en Seguridad Contra Incendios A Bordo y Contra Incendios en Instalaciones Portuarias**
- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Personal de la Marina de Guerra del Perú, que haya aprobado el curso de control de Averías, y**
 - 2) **Contar con un curso relacionado a la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (código PBIP).**
 - 3) **Demostrar experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas a control de Averías e Incendio A Bordo y Contramedidas para Incidentes con Explosivos.**
- m. Perito en Contaminación Proveniente de Buques y Control de Derrames**
- 1) **Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Personal de la Marina de Guerra del Perú, con calificación guardacostas, que haya aprobado cursos de capacitación de prevención de la contaminación**

proveniente de buques, y artefactos navales y cursos de control de derrames contaminantes que correspondan y se relacionen con el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por los Buques (MARPOL) y el Convenio sobre Cooperación Internacional para la Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC-1990).

- 2) Para el personal Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, haberse desarrollado, como mínimo, durante cinco (5) años, en organismos o dependencias de la Institución realizando tareas específicas inherentes a la prevención de la contaminación y el control de derrames contaminantes.
- 3) Para el personal de la Marina Mercante Nacional, acreditar el ejercicio de Comando en buques tanque, quimiqueros y/o gaseros, al menos cinco (5) años, habiendo aprobado cursos de capacitación equivalentes a los indicados en el inciso (a) del presente artículo.

544.2 El profesional que acredite los requisitos mínimos en cada una de las especialidades indicadas en el párrafo 544.1, puede acceder al indicado título, a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Copia simple de la documentación que acredite los requisitos mínimos y la experiencia para la titulación en la especialidad que solicita, según el párrafo 544.1.
- c) Dos (2) fotografías a color tamaño pasaporte fondo blanco.
- d) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 545.- Renovación de Títulos

Los títulos expedidos a los peritos navales se encuentran sujetos a renovación a intervalos de cinco (5) años a solicitud de los interesados, con el objetivo de garantizar que se encuentre hábil para continuar desarrollando su tarea con eficacia, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Listado de informes periciales emitidos durante el último periodo de vigencia del título.
- c) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 549.- Procurador marítimo, fluvial y lacustre

549.1 El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de las

agencias, **empresa relacionada a las actividades acuáticas**, lleva a cabo las actividades administrativas **ante la capitanía de puerto o la Dirección General**.

549.2 Las empresas relacionadas a las actividades acuáticas, designan a sus procuradores los cuales son registrados ante la Dirección General. El cese del procurador debe ser comunicado por la empresa para ser retirado del registro. El procurador asume ante la Autoridad Marítima Nacional la responsabilidad por los actos que realice.”

“Artículo 554.- Operación de empresas sujetas a licencia

554.1 La Dirección General controla las actividades que se realizan directamente en el ámbito acuático y las que indirectamente se realicen para contribuir u operar en dicho ámbito, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales emitidas para la seguridad de la vida humana y prevenir la contaminación en el ámbito de jurisdicción y competencia.

554.2 La construcción, reparación, modificación y el desguace de naves y artefactos navales; así como los equipos, materiales, insumos que estos utilizan determinan su óptimo funcionamiento y aseguran la vida útil de sus partes. Las empresas a cargo de los mismos se rigen por normas nacionales e internacionales que aseguran que su funcionamiento se realice bajo los estándares requeridos. Es función de la Dirección General controlar, fiscalizar y autorizar el funcionamiento de empresas que provean dichos servicios, las que basadas en una licencia contribuyen a la seguridad de las operaciones de las naves y artefactos navales, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional.”

“Artículo 555.- Personas jurídicas

(...)

555.2 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas tales como astilleros, varaderos, diques y talleres de reparaciones navales, deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General, consignando número de la partida registral SUNARP.**
- b) Copia simple de la licencia municipal.**
- c) Memoria descriptiva según la categoría que se desea postular que contenga: capacidad de las facilidades instaladas expresadas en tonelaje de desplazamiento, eslora máxima, descripciones generales, organización, responsabilidad técnica, área acuática, infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad (según corresponda).**
- d) Hoja de vida del personal profesional y técnico especializado de la empresa, que acredite la solvencia técnica suficiente para realizar la construcción o modificación de naves en la categoría que solicita.**
- e) Inventario de los equipos y máquinas navales adecuadas para la categoría de la licencia que requiere, indicando como mínimo: marca, modelo, potencia, cantidad.**
- f) Copia simple de la póliza de seguro del establecimiento.**

- g) *Plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.*
- h) *Copia de constancia de pago.*

“Artículo 556.- Empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática

556.1 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las estaciones de servicios de balsas salvavidas deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP.*
- b) *Copia simple de la licencia municipal vigente.*
- c) *Hoja de vida del personal profesional y técnico especializado de la empresa, que acredite la solvencia técnica suficiente para realizar el mantenimiento de las balsas salvavidas.*
- d) *Memoria descriptiva que contenga:*
 - *Procedimientos de revisión de la balsa y equipos y herramientas para revisión de la balsa.*
 - *Descripción de la instalación y ambiente de revisión.*
 - *Descripción del Proceso de Ejecución de las pruebas hidrostáticas, aprobadas por el fabricante.*
 - *Descripción y Planos de Instalación del aire comprimido.*
- e) *Copia de constancia de pago.*

556.2 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, el taller especializado en reparación y mantenimiento de radiobaliza (COSPAS-SARSAT), deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP.*
- b) *Copia simple de la licencia municipal vigente.*
- c) *Memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.*
- d) *Certificado que acredite que el fabricante del equipo reconoce como taller de codificación, mantenimiento y reparación de la radiobaliza especificada.*
- e) *Copia simple de la constancia de representación de persona jurídica en el Perú del fabricante del equipo, sistema (AIS), (GPS) y otros.*
- f) *Copia de constancia de pago.*

556.3 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas de salvamento y de trabajos submarinos o subacuáticos, deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP.*
- b) *Copia simple de la licencia municipal vigente.*

- c) **Memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.**
- d) **Hoja de vida documentada e individualizada de los profesionales y técnicos que efectúan los trabajos, indicando cargo y licencias de buceo.**
- e) **Descripción detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento de buceo).**
- f) **Copia de constancia de pago.**

556.4 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático, deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP.**
- b) **Copia simple de la licencia municipal vigente.**
- c) **Hoja de vida del personal profesional y técnico especializado que conforma la empresa, que acredite la solvencia técnica suficiente para realizar las operaciones de respuesta de control y combate de derrames de hidrocarburos.**
- d) **Memoria descriptiva que contenga:**
 - **Descripción detallada de los medios y equipos tales como naves, equipamiento de contingencia, barreras de contención, desnatadoras, ubicación del equipo y medios de transporte.**
 - **Descripción organizacional, responsabilidades, procedimientos de seguridad.**
 - **Procedimientos operacionales de respuesta establecidos por la empresa de acuerdo al nivel de responsabilidad durante las operaciones.**
 - **Plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.**
- e) **Copia de constancia de pago.**

556.5 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas al varado y desvarado de naves, deben cumplir con el procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP.**
- b) **Copia simple de la licencia municipal vigente.**
- c) **Memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.**
- d) **Hoja de vida documentada e individualizada de los profesionales y técnicos que efectúan los trabajos, indicando cargo y calificaciones.**

- e) **Descripción detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento), con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.**
- f) **Copia de constancia de pago.**

556.6 Todo trabajo que se realice en el ámbito acuático requerido por una persona natural o jurídica debe efectuarse por una empresa que cuente con licencia de operación otorgada por la Autoridad Marítima Nacional, la cual no está exenta de la responsabilidad administrativa y civil que corresponda ante la ocurrencia de algún accidente o daño al medio acuático como producto de sus actividades.

556.7 Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos para la licencia de operación la Dirección General programara una visita a las instalaciones de la empresa a fin de completar el proceso de evaluación mediante el acta de inspección ocular.

556.8 La Dirección General cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga la licencia de operación respectiva, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo."

"Artículo 561.- Ejecución de operaciones de buceo

561.1 Las operaciones de buceo en el medio acuático deben realizarse siguiendo las normas de seguridad de la vida humana, debiendo ser efectuadas por buzos debidamente acreditados y calificados como tales, los cuales deben encontrarse en óptimas condiciones físicas; las empresas de trabajo submarino deben solicitar antes del inicio de cada operación, la autorización respectiva ante la capitanía de puerto, según el procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud del administrado que requiere los servicios de la empresa de trabajos submarinos (titular del derecho de uso del área acuática, propietario o agente de una nave o artefacto naval), consignando el detalle de lo solicitado, así como el lugar donde se realizará las operaciones de buceo.**
 - b) **Nombre y número de la licencia de operación de la empresa de trabajos subacuáticos.**
 - c) **Nombre de los profesionales y técnicos que efectuarán los trabajos, indicando cargo, calificación, número de licencias de buceo.**
 - d) **Procedimiento documentado de seguridad durante las operaciones, incluyendo los medios y equipos de emergencia.**
 - e) **Descripción detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento), con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.**
 - f) **Plan y cronograma de trabajos.**
- (...)"**

"Artículo 565.- Registro

Las personas jurídicas que presten servicios relacionados con las naves y las que lleven a cabo actividades en el ámbito acuático, deben efectuar su registro ante la Dirección General para ser reconocidas como tales; asimismo, las empresas que desarrollen actividades en dicho ámbito que no se encuentren sujetas a registro, deben comunicar a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre las actividades que realizan.”

“Artículo 566.- Empresas sujetas a registro

566.1 Corresponde registrarse a las siguientes personas jurídicas:

- a. Empresa de seguridad a bordo.**
- b. Centros de formación acuática.**
- c. Entidad autorizada para la elaboración de estudios ambientales.**
- d. Empresa que realice estudios hidrográficos.**
- e. Sociedad de Clasificación (OR).**
- f. Organizaciones de protección reconocidas (OPR).**

566.2 La empresa que opere en el ámbito acuático en alguno de las actividades indicadas en el presente artículo debe solicitar su registro ante la Autoridad Marítima a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga el certificado de registro, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- b) Copia simple de escritura pública de constitución de la empresa, la misma que debe especificar la actividad que realiza.**
- c) Copia simple de licencia municipal de funcionamiento.**
- d) Copia de constancia de pago.**
- e) Adicionalmente según el tipo de empresa debe presentar:**
 - (1) Para Empresas de seguridad a bordo:**
 - i. Copia simple de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).**
 - ii. Copia simple de la póliza de seguro de vida y accidentes vigente.**
 - iii. Descripción de las funciones y obligaciones que cumplen los agentes de seguridad durante su permanencia a bordo aprobada por la empresa.**
 - (2) Centros de formación acuática:**
 - i. Copia simple de la autorización expedida por el Sector Educación.**
 - ii. Estructura curricular de los cursos establecido por la Autoridad Marítima Nacional.**
 - iii. Acreditar que cuenta con un sistema de gestión de acuerdo a la categoría de los cursos a impartir.**
 - iv. Descripción detallada de los materiales y equipos requeridos para impartir los cursos en su fase teórica y prácticas tales como (equipos de navegación, reglamentos, publicaciones, simuladores certificados, etc.)**
 - v. Hoja de vida documentada e individualizada de los profesionales y técnicos calificados para el dictado de los cursos de formación.**
 - (3) Entidad autorizada para la elaboración de estudios ambientales:**

i. Hoja de vida documentada e individualizada de los profesionales a cargo de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, considerando las siguientes profesiones: ingeniero ambiental, ingeniero pesquero, ingeniero civil, ingeniero químico, biólogo, oceanógrafo u otras afines.

(4) Empresa que realice estudios hidrográficos:

i. Descripción de las características técnicas de los equipos tales como Mareograma, corrección de velocidad del sonido, equipo utilizado para la medición del oleaje, así como la descripción detallada de la instalación y programación del equipo, equipo para la medición de corrientes y Vientos con sus respectivos certificados de calibración.

ii. Hoja de vida documentada e individualizada de los profesionales a cargo de la elaboración de los estudios hidrográficos, donde se demuestre su capacitación y experiencia en las ciencias del mar: tales como ingeniero ambiental, ingeniero pesquero, ingeniero civil, ingeniero químico, biólogo, oceanógrafo, geógrafo u otras afines.

(5) Sociedad de Clasificación (OR):

i. Documento que acredite ser miembro activo de la Asociación de Sociedades Clasificadoras de Naves (IACS), de ser el caso.

(6) Organizaciones de protección reconocidas (OPR):

i. Expediente organizacional que acredite documentalmente, que el personal de profesionales que conforman su equipo de asesoría para el desarrollo de evaluaciones y planes de protección marítima de buques reúnen los requisitos técnicos especificados en la norma pertinente.

566.3 Las empresas que soliciten su registro se encuentran sujetas a la inspección de verificación de sus instalaciones a cargo de la capitánía de puerto de la jurisdicción. Dicho registro tiene vigencia indeterminada y está sujeto a fiscalización, puede ser dejado sin efecto en caso de verificarse cambios de las condiciones indispensables para su obtención."

"Artículo 570.- Comodoros y vice comodoros

570.1 Las actividades que se realizan en los clubes náuticos son supervisadas por la capitánía de puerto de la jurisdicción, siendo responsabilidad de los clubes náuticos y marinas designar a sus representantes para ser reconocidos por la Autoridad Marítima para actuar como comodoros y vice comodoros ejerciendo las funciones que establece el artículo 571.

570.2 Los comodoros y vice comodoros, para ser reconocidos como tales y recibir la delegación de funciones como representante de la Autoridad Marítima, en el área del club náutico respectivo y áreas autorizadas para prácticas y competencias náuticas deportivas, deben ser presentados por el club náutico o marina que pertenece a fin que se le otorgue el carné que lo acredita como tal, hasta la designación de otro representante. La solicitud es presentada a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la capitánía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.*
- b) *Documento de nombramiento como comodoro o vice comodoro del club náutico o marina al que pertenece.*
- c) *Una (1) fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo azul.*
- d) *Copia de constancia de pago.”*

“Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales

*La construcción de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, o las modificaciones estructurales de su diseño original, en el país o el extranjero, pueden hacerlo a excepción de las construidas en madera que tengan una antigüedad mayor de veinte años, **contados a partir de la fecha de término de construcción.** Estos procesos están en su totalidad bajo la fiscalización técnica de la Dirección General, quien emite la norma complementaria.”*

“Artículo 576.- Diseño, plano y licencia de construcción

576.1 *Los diseños, construcciones, modificaciones, transformación y equipamiento de naves y/o artefactos navales se rigen por las normas técnicas establecidas por la Dirección General, de conformidad con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.*

576.2 *Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, modificar y/o realizar transformación a naves y/o artefactos navales para operar bajo bandera peruana, previamente deben contar con la aprobación de planos de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas nacionales e internacionales regidos en los convenios. La Autoridad Marítima expide el certificado correspondiente el cual tiene vigencia indeterminada.*

576.3 *Las naves y/o artefactos navales, que requieran efectuar modificaciones estructurales, deben seguir los lineamientos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General:*

(1) Para naves de construcción convencional:

- i. *Estudio de estado y calibración de casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc), cuya elaboración seguirá las recomendaciones de acuerdo a las normas internacionales ISO.*
- ii. *Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión técnica sustentada técnicamente (estudios de resistencia estructural) sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.*

(2) Para naves de construcción no convencional:

- i. **Estudio de estado y conservación del casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc).**
- ii. **Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión técnica sustentada técnicamente sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.**

576.4 Los planos, estudios, informes y otro documento, que se requiera ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, para la construcción y/o modificación estructural de una nave y/o artefacto naval, deben ser elaborados y firmados por las personas que se indican a continuación:

- (1) Para un arqueo bruto menor a 6.48, pueden ser firmados por el astillero constructor, autorizado por la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción.**
- (2) Para un arqueo bruto igual o mayor a 6.48, por un ingeniero naval o mecánico debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.**
- (3) Para un arqueo bruto igual o mayor a 6.48 hasta 300, por un ingeniero mecánico, debiendo acreditar estudios profesionales sobre Estabilidad de naves y estructuras navales. Asimismo, deberá documentar una experiencia mínima de 5 años, desarrollando proyectos de diseño Naval y haber realizado tres proyectos similares. Para el caso de grados, diplomas, y/o certificados académicos emitidos por institutos o universidades extranjeras, estos deberán estar reconocidos por el ministerio de relaciones exteriores del Perú.**
- (4) Por el astillero constructor, en caso de diseños y/o construcciones en el extranjero. Asimismo, estos, antes de su construcción, deben ser remitidos a esta Autoridad Marítima Nacional, para su aprobación.**

576.5 Los planos que son aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, pueden ser utilizados para la construcción de naves y/o artefactos navales en serie, con el mismo diseño y características, siempre que las normas en las que se basó su aprobación no hayan sido modificadas y que el proyecto pertenezca al mismo propietario. Para dicho efecto, el administrado debe indicar el número de proyectos similares que son construidos y emplean los mismos planos. Los planos aprobados deben indicar los nombres de cada proyecto similar.

576.6 Para obtener la aprobación de planos que permitan la construcción y/o modificación de naves o artefactos navales, el administrado debe solicitar dicha aprobación a través del procedimiento indicado en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de expedición del certificado correspondiente, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
- 2) Memoria descriptiva que contenga:**
 - Introducción.**
 - Características finales.**
 - Compartimentado.**

- **Estructura:** casco, superestructura, maquinaria.
 - **Sistemas:** Achique, contraincendios, combustible, agua, eléctrico
 - **Equipos de navegación.**
 - **Equipos de Seguridad.**
 - **Otros equipos.**
- 3) **Copia simple de la resolución de incremento de flota, expedida por el Ministerio de la Producción en proyectos nuevos o por la modificación que implique ampliación del volumen de bodega en naves de pesca.**
- 4) **Copia de constancia de pago.**
- 5) **Dos (2) ejemplares del plano de la nave o artefacto naval de acuerdo al siguiente arqueo bruto (AB):**

i. Menor a 6.48 AB

- **Plano de disposición general.**

ii. De 6.48 a 20 AB

- **Plano de Líneas de forma.**
- **Plano de Estructura general.**
- **Plano de Disposición general.**
- **Plano de Cuadernas y mamparos.**

iii. De 20 a 30 AB

- **Plano de Disposición general.**
- **Plano de Líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.**
- **Plano de Estructura general (incluyendo detalles de soldadura y uniones para naves de acero, aluminio, fibra de vidrio, o de amarre para naves de madera.**
- **Plano de Cuadernas y mamparos estancos.**
- **Plano de Sistemas a bordo que incluye lo siguiente:**
 - 1) **Sistemas de achique y contra incendio.**
 - 2) **Sistemas de combustible.**
- **Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.**
- **Estudio preliminar de Estabilidad sin Avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.**
- **Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:**
 - **Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.**
 - **Tablero de emergencia.**
 - **Tableros de distribución.**
- **Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento)**
- **Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.**
- **En caso de naves de pasaje, debe presentar los siguientes planos adicionales:**
 - **Plano de acomodación de pasajeros.**
 - **Plano de salidas de emergencia.**
 - **Plano de señales y de evacuación.**

iv. Mayor de 30 AB.

- **Plano de Disposición general.**

- Plano de Líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.
- Planos de Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
- Estudio preliminar de Estabilidad sin Avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.
- Plano de Esloras inundables (solo embarcaciones de transporte de pasajeros y aquellas cuyo compartimentaje de su proyecto no es concordante con el diseño naval).
- Plano de Estructura general, incluyendo lo siguiente:
 - Detalles de soldadura y uniones o amarres para naves de madera.
 - Detalle de sistema de cierre de escotilla y accesos de cubierta.
- Plano de Cuadernas y mamparos estancos.
- Plano de Desarrollo forro exterior y cubiertas.
- Planos de Sistemas abordó que incluye lo siguiente:
 - Sistema de achique y contra incendio.
 - Sistemas de sentina.
 - Sistemas de lastre.
 - Sistemas de combustible.
 - Sistema de agua dulce y sanitario.
 - Sistema de lanzamiento del motor principal.
- Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles (según corresponda).
 - Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:
 - Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.
 - Tablero de emergencia.
 - Tableros de distribución.
 - Balance eléctrico y distribución de potencias.
- Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento).
- Planos de arreglo general de las máquinas (completos).
- Sistema de conservación de la especie capturada (para naves con estos sistemas instalados).
- Para naves y artefactos navales mayores de 500 A.B, los planos a presentar son de acuerdo a lo establecido por la sociedad clasificadora perteneciente al IACS, que se encuentre supervisando la construcción de la nave o artefacto naval.
- En caso de naves de pasaje debe presentar los siguientes planos adicionales por duplicado:
 - Plano de acomodación de pasajeros.
 - Plano de salidas de emergencia.
 - Plano de señales y evacuación.

6) Los planos y estudios deben ser elaborados y firmados de conformidad con lo indicado en el artículo 587.

576.7 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales que cuenten con los planos aprobados, previo al inicio de su construcción, deben contar con licencia de construcción, otorgada por la capitania de puerto de la jurisdicción donde se ubique el astillero constructor. El varadero encargado de la modificación estructural de todo proyecto que requiera ser trasladado de un astillero o varadero a otro, debe contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Marítima Nacional, lo que amerita solicitar una nueva licencia de construcción en la que se indique el nuevo astillero constructor o de ser caso el varadero encargado de la modificación estructural.

Para obtener la licencia de construcción de naves o artefactos navales, el administrado debe hacerlo a través del procedimiento establecido en el TUPAM. La capitania de puerto de la jurisdicción donde se ubica el astillero constructor cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto de ubicación del astillero, que contenga el número del certificado de aprobación de planos.
- b) Copia simple del contrato entre el propietario y el astillero, que contenga el tiempo requerido para la ejecución de los trabajos, fecha de inicio y término, vigencia del contrato.
- c) Copia de constancia de pago.

“Artículo 581.- Aprobación y certificación de trabajos de construcción de naves y artefactos navales

581.1 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueado bruto igual o superior a 500, deben contar con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; estarán sujetos a la aprobación del proceso constructivo y la certificación de los mismos, basados en el resultado del reconocimiento e inspección correspondiente, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son los siguientes:

- a. Erección de la quilla y roda.
- b. 50% de avance de la construcción.
- c. Arqueo de naves.
- d. Asignación de las líneas de carga.
- e. 100% de la construcción (incluye las pruebas de equipos y sistemas, prueba de navegación).
- f. Pruebas estructurales.
- g. Prueba de inclinación.
- h. Capacidad de tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores

581.2 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueado bruto superior a 6.48 y menor a 500, deben contar previamente con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; estarán sujetos a la aprobación del proceso constructivo y la certificación de los mismos, basados en el resultado del reconocimiento e inspección correspondiente, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son los siguientes:

- a. 50% de avance de la construcción.

- b. Arqueo de naves.
- c. Asignación de las líneas de carga o francobordo.
- d. 100% de la construcción (incluye las pruebas de equipos y sistemas, prueba de navegación).
- e. Prueba de inclinación.
- f. Capacidad de tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores

La prueba de inclinación se realiza a naves de material convencional de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de material no convencional de un arqueo bruto superior a 20; sin embargo, las naves que transporten pasajeros e hidrocarburos de un arqueo bruto igual o superior a 6.48 estarán sujetas a la mencionada prueba.

581.3 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto inferior a 6.48, deben contar previamente con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; estarán sujetos al reconocimiento del 100% de avance de construcción, cuyo certificado es expedido por las capitanías de puerto.

581.4 Las naves y artefactos navales que sean construidos en el extranjero están sujetos a controles y reconocimientos por parte de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a su arqueo bruto correspondiente.

581.5 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de diseño que utilice material no convencional, deben cumplir con proporcional a la Autoridad Marítima los planos y estudios adicionales que se requieran a fin de supervisar que se cumplan las medidas de seguridad e integridad para la construcción de las mismas.

581.6 Las personas naturales o jurídicas que inicien la construcción de las naves y artefactos navales, deben solicitar la aprobación y certificación de cada uno de los procesos constructivos que corresponda al arqueo bruto y tipo de proyecto, el cual acredita haber sido sometido a los controles y pruebas de la construcción correspondientes. La solicitud es presentada a través de los procedimientos administrativos establecidos en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Certificado de erección de quilla y roda:
 - 1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
 - 2) Copia de constancia de pago.
- b. Certificado de 50% de avance de construcción o Certificado de 100% de la construcción:
 - 1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
 - 2) Copia de constancia de pago.
- c. Certificado de arqueo:
 - 1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

- 2) **Copia de constancia de pago.**
- d. **Certificado de asignación de línea de carga o francobordo:**
 - 1) **Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
 - 2) **Copia de constancia de pago.**
- e. **Certificado de pruebas estructurales:**
 - 1) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
 - 2) **Copia de constancia de pago.**
- f. **Certificado de prueba de inclinación:**
 - 1) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
 - 2) **Un (1) ejemplar del estudio de prueba de inclinación y estabilidad sin avería, firmado por el ingeniero naval colegiado.**
 - 3) **Copia de constancia de pago.**
- g. **Certificado de capacidad de tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores:**
 - 1) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.**
 - 2) **Un (1) Estudio y cálculo de la prueba de capacidad de tracción (bollard pull), firmado por el ingeniero naval o ingeniero mecánico colegiado.**
 - 3) **Copia de constancia de pago."**

En la etapa de construcción de erección de quilla y pruebas estructurales, al término del reconocimiento se emite un informe técnico firmado por el inspector de la Autoridad Marítima Nacional, el representante del astillero y del inspector de la sociedad de clasificación encargada de la supervisión de la construcción de la nave o artefacto naval. Los resultados contienen las pruebas neumáticas, hidráulicas, hidrostáticas, placas radiográficas, ensayos no destructivos, según corresponda al tipo, arqueo bruto y ámbito de operación de la nave o artefacto naval dispuestos en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

"Artículo 590.- Requisitos

590.1 Las naves y artefactos navales construidos en el extranjero que requieran operar en el Perú enarbolando la bandera peruana, deben contar previamente la inspección y certificación de características técnicas, establecidas en las normas nacionales e internacionales regidas en los convenios.

590.2 Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad peruana que adquieran, arrienden financieramente o arrienden a casco desnudo una nave o artefacto naval de bandera extranjera, nuevo o usado, para operar con bandera peruana, deben obtener previamente la aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, así como el certificado correspondiente, a fin de ser admitido en el registro nacional matrícula de naves y artefactos navales.

590.3 Para obtener el certificado de aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, el administrado debe someter la nave o artefacto naval al reconocimiento de aprobación de características técnicas, previo a la solicitud de matrícula, lo cual debe solicitar a través del procedimiento establecido en el TUPAM. Para dicho efecto, ~~;~~ la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diecisiete (17) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Copia simple de la autorización para la operación de la nave o artefacto naval, expedido por el Ministerio de la Producción o el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.
- c) Copia simple del certificado de clase vigente, expedido por una sociedad de clasificación miembro de la International Association of Classification Societies LTD (IACS), para naves y artefactos navales de arqueo mayor de 200, que se dediquen al tráfico comercial marítimo y actividades conexas.
- d) Copia simple del contrato de compra-venta o del Memorándum de Entendimiento (MOA), contrato de arrendamiento financiero o de arrendamiento a casco desnudo, o copia de factura comercial.
- e) Copia simple de los planos estructurales según arqueo bruto de la nave o artefacto naval.
- f) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 594.- Pasavante

594.1 Es el certificado otorgado por la Dirección General o cónsul del Perú en el extranjero, a la nave o artefacto naval, adquirido o sujeto a modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con matrícula cancelada del registro anterior, que se encuentre en proceso de matrícula, el cual le permite navegar o ser remolcado hacia un puerto peruano, es otorgado de forma temporal hasta por un período de ciento veinte días calendarios.

594.2 Toda nave o artefacto naval de bandera extranjera que requiera ser matriculado en el registro peruano, debe contar con la cancelación o suspensión de la matrícula del país de registro, con el certificado de aprobación de características técnicas, así como la certificación de las condiciones de seguridad y prevención de la contaminación por la Dirección General.

594.3 Para obtener el pasavante el administrado debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, ~~;~~ la Dirección General, o el cónsul del país de ubicación de la nave, cuentan con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General o cónsul del país de ubicación de la nave, indicando los datos de la nave o artefacto naval.
- b) Copia simple del documento que acredite la cancelación del registro de matrícula del país de origen.
- c) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 El propietario de naves y artefactos navales, que modifiquen sus características principales (eslora, manga puntal, entre otros), realicen otros cambios generales tales como cambio del nombre, color, motor, tipo de servicio o actividad, cambio del puerto de matrícula u otros cambios relacionados a la propiedad o transferencias de dominio en las modalidades de transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo; deben efectuar el trámite administrativo correspondiente, a fin de que el certificado de matrícula se encuentre permanentemente actualizando. Para tal efecto, debe acudir a cualquier capitanía de puerto a nivel nacional, y efectúa las gestiones correspondientes.

602.2 Para que el propietario de una nave o artefacto naval acceda al cambio de los datos consignados en el certificado de matrícula por las razones indicadas en el numeral 602.1, debe dar cumplimiento a los requisitos que se detallan a continuación y solicitar la modificación del certificado a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de doce (12) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto.
- b) Dos (2) fotografías de la nave o artefacto naval a color de la banda babor y estribor.
- c) Copia simple del contrato de compra venta del motor o declaración jurada que acredite su propiedad incluyendo una fotografía de la placa de características del motor.
- d) Copia simple del Certificado compendioso de dominio otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En caso de cambio de dominio o propietario.
- e) Copia simple del documento que acredita la propiedad de la nave o artefacto naval.
- f) En caso de cambio de actividad, anexar una memoria descriptiva de los cambios a realizar, así como el documento de autorización de sector competente.
- g) Copia de constancia de pago.”

“Artículo 605.- Cancelación de matrícula

605.1 La matrícula de las naves y artefactos navales de bandera peruana pueden ser canceladas por la Autoridad Marítima Nacional de oficio o a solicitud del propietario por las siguientes causales:

- a. De oficio
 - (1) Por transferencia a extranjeros, con excepción de la transferencia de naves de náutica recreativa a extranjeros residentes en el país.
 - (2) Por haber sido confiscados o embargados en el extranjero.
 - (3) Por imposibilidad absoluta para navegar o pérdida total comprobada y declarada por la capitanía de puerto, luego del período de un año de haberse producido el siniestro y que el propietario no hubiere iniciado la extracción o recuperación del bien hundido, fecha en que es declarada en abandono y pasa de pleno derecho a poder del Estado.

- (4) **Incurrir en infracciones tipificadas en la tabla de infracciones y sanciones, que conlleve a la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador.**
 - (5) **Copia de constancia de pago.**
- b. A solicitud del propietario**
- (1) **Por desguace de la nave o artefacto naval.**
 - (2) **Por término del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo.**
 - (3) **Por cambio de bandera.**
 - (4) **Por imposibilidad absoluta para navegar declarada por la capitanía de puerto.**
 - (5) **Copia de constancia de pago.**

605.2 La Autoridad Marítima Nacional, mediante resolución directoral, puede suspender de manera temporal y extraordinaria la cancelación de la matrícula indicada en el **párrafo anterior**, por razones de seguridad nacional.

605.3 **Para que el propietario de una nave o artefacto naval efectúe la cancelación de la matrícula por las causales indicadas en el literal (b) del párrafo 605.1, debe solicitar ante la capitanía de puerto a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:**

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto, en el cual se consignen los datos de la nave o artefacto naval, así como indicar la causal de cancelación.**
- b) **Copia de constancia de pago.**

605.4 **El propietario de una nave o artefacto naval que solicite la cancelación de la matrícula no debe contar con pagos pendientes por multas u otros que pesen sobre la nave o artefacto naval.**

605.5 **La nave o artefacto naval no debe contar con procesos de investigación sumaria instaurado por la Autoridad Marítima Nacional, ni tener algún mandato judicial que pese sobre la misma.**

“Artículo 642.- Finalidad del reconocimiento

642.1 Los reconocimientos **e inspecciones** a las naves y artefactos navales están a cargo de la Oficina de Inspecciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General. Para aquellas de bandera nacional, se realizan desde el inicio de su construcción; para aquellas que deseen adquirir la nacionalidad peruana, se realizan antes de su adquisición para su nacionalización; para aquellas que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo, se realizan antes del mismo.

(...)

642.3 Los reconocimientos **e inspecciones**, dispuestas por la Dirección General están afectas al pago de los derechos de trámites administrativos establecidas en el TUPAM.”

“Artículo 643.- Personal técnico calificado y autorizado

Los reconocimientos **e inspecciones** solo son efectuados por inspectores navales debidamente calificados y autorizados por la Dirección General. Asimismo, se pueden delegar los reconocimientos e inspecciones para la expedición de certificados estatutarios, a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y que cuente con un convenio con la Dirección General.”

“Artículo 644.- Reconocimientos, inspecciones, y certificaciones para naves y artefactos navales

Los reconocimientos e inspecciones que se establezcan para naves y artefactos navales, según corresponda, son los siguientes:

(...)

- i. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados **de seguridad y prevención de la contaminación** para plataformas marinas.”

“Artículo 645.- Reconocimientos, inspecciones, certificaciones efectuadas por la Dirección General

Corresponde a la Dirección General efectuar los siguientes reconocimientos, inspecciones y certificaciones:

(...)

- f. **Evaluación del cumplimiento del Código PBIP Y Código IGS en las naves y compañías.**

(...)

- h. **Inspección a los centros de formación acuática reconocidos.**

(...)”

“Artículo 646.- Reconocimientos, inspecciones y certificaciones efectuadas por las capitanías de puerto

Corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General.”

“Artículo 647.- Nombramiento de inspectores navales y auditores

Para el caso de los reconocimientos e inspecciones técnicas anuales, las capitanías de puerto deben solicitar a la Dirección General el nombramiento de inspectores navales.”

“Artículo 648.- Tipos de reconocimientos e inspecciones para naves y artefactos navales.

Los reconocimientos **e inspecciones que se efectúan** a naves y artefactos navales nacionales, **en concordancia con** la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, **son los siguientes:**

- a. **Reconocimiento inicial.- Inspección completa, antes de que una nave o artefacto naval entre en servicio, de todos los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que se cumplen las prescripciones pertinentes y que dichos componentes se hallan en estado satisfactorio para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval; también se efectúa este tipo de reconocimiento en caso de modificación de una nave o artefacto naval.**
- b. **Reconocimiento periódico. - Inspección de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, acompañado de pruebas cuando sea necesario, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.**
- c. **Reconocimiento de renovación. - Equivale a un reconocimiento periódico, pero lleva también a la expedición de un nuevo certificado, está acompañado de pruebas cuando sea necesario, con el objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones pertinentes para el certificado de que se trate, así como en estado idóneo para el servicio a que esté destinado una nave o artefacto naval.**
- d. **Reconocimiento intermedio. - Inspección de determinados componentes relacionados con el certificado correspondiente, consistente en una inspección minuciosa de los componentes pertinentes relativos al certificado de que se trate, a fin de garantizar que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.**
- e. **Reconocimiento anual. - Inspección general de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que este destinada una nave o artefacto naval, lleva a la refrenda del certificado.**
- f. **Inspección del exterior de la obra viva. - Examen de la parte sumergida de una nave o artefacto naval y de los correspondientes componentes, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada.**
- g. **Reconocimiento adicional. - Examen efectuado adicionalmente a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y que se realiza en los siguientes casos:**
 - (1) **Después de un accidente que cause averías en una nave o artefacto naval, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento.**
 - (2) **Después de toda reparación o renovación importante.**
 - (3) **En caso de ser solicitado por el armador."**

"Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales

650.1 Las certificaciones basadas en los convenios y códigos implantados por la OMI tienen por objeto garantizar la seguridad marítima y en general en el ámbito acuático; que se eviten tanto las lesiones personales o pérdidas de vidas humanas, como los daños al medio ambiente, concretamente al medio acuático y a los bienes. Asimismo, establece un marco internacional que canalice la cooperación entre gobiernos, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores naviero y portuario, a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques utilizados para el comercio exterior y las naves que hacen viajes internacionales, son expedidas o refrendadas de acuerdo a la normativa

nacional son efectuadas en la forma y extensión establecidas en la normativa respectiva, luego del resultado favorable del reconocimiento según proceda e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

650.2 En el caso de la normativa internacional que no ha sido ratificada por el Estado peruano, la Autoridad Marítima Nacional aplica su cumplimiento a las naves y artefactos navales de bandera nacional en la medida necesaria, con la finalidad de garantizar que no se dé un trato más favorable a los citados buques, para lo cual detalla las especificaciones en norma complementaria.

650.3 Los certificados que se emite a las naves que efectúan viajes internacionales, objeto de reconocimiento son los siguientes:

- (1) Certificado de seguridad para buque de pasaje**
- (2) Certificado de seguridad del equipo para buques de carga**
- (3) Certificado de seguridad de construcción para buque de carga**
- (4) Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga**
- (5) Certificado internacional de francobordo**
- (6) Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos**
- (7) Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias**
- (8) Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica**
- (9) Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel o Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel**
- (10) Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel**
- (11) Certificado de gestión de la seguridad**
- (12) Certificado internacional de protección del buque**
- (13) Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante**
- (14) Certificado internacional de eficiencia energética**
- (15) Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación de Aguas de Lastre**
- (16) Otros que los convenios internacionales establezcan.**

650.4 A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código PBIP y Código IGS, adoptados en el marco de la OMI se expiden los certificados establecidos en los referidos códigos, para lo cual se somete la nave al reconocimiento inicial o de renovación tras el periodo de validez de cuatro años del primer certificado, basado en el cumplimiento de las disposiciones vigentes al momento de la certificación de la nave y las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

650.5 El propietario debe elaborar, aplicar y mantener un sistema de protección y de gestión de la seguridad que garantice la aplicación de los principios de seguridad y protección del medio ambiente, para lo cual debe solicitar la aprobación de la metodológica aplicada para el desarrollo de lo dispuesto en los códigos PBIP e IGS, a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

(1) Para el Código PBIP

- a. **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.**
- b. **Un (1) ejemplar de la evaluación de la protección elaborada por una organización de protección reconocida (OPR).**
- c. **Un (1) ejemplar del plan de protección.**
- d. **Copia de constancia de pago.**

(2) Para el Código IGS

- a. **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.**
- b. **Un (1) ejemplar del manual de gestión de la seguridad de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código IGS.**
- c. **Copia de constancia de pago.**

650.6 Para obtener la certificación en aplicación al Código PBIP, el propietario debe solicitar ante la Autoridad Marítima Nacional a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Los requisitos para su obtención son:

- a) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del plan de protección y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.**
- b) **Copia de constancia de pago.**

650.7 Para obtener la certificación en aplicación al Código IGS, el propietario debe solicitar ante la Autoridad Marítima Nacional a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM; los requisitos para su obtención son:

- a) **Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en la cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del manual de gestión de la seguridad y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.**
- b) **Copia de constancia de pago."**

650.8 La Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga el certificado internacional respectivo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo."

"Artículo 651.- Reconocimientos e inspecciones de naves que no realicen viajes internacionales

Las naves mayores que no realicen viajes internacionales son sometidas a los reconocimientos e inspecciones establecidos para naves que realicen viajes internacionales, otorgándose las excepciones al cumplimiento de las reglas o de utilización de componentes requeridos, debidamente sustentado; no se encuentran comprendidas en esta disposición las naves pesqueras mayores."

"Artículo 652.- Reconocimientos para naves que no realicen viajes internacionales

Los reconocimientos a las naves menores dedicadas al cabotaje y navegación costa afuera; y toda nave pesquera o artefactos navales, incluidas las plataformas son los siguientes:

| Tipo de nave | Tipo de certificado nacional | Período de validez del certificado | Tipo de reconocimiento | Intervalo |
|---|--|------------------------------------|------------------------|------------------|
| A. Naves menores y naves pesqueras, según corresponda | (1) Certificado nacional de seguridad | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (2) Certificado nacional de francobordo | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (5) Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas (solo para naves dedicadas a este transporte) | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| B. Naves de un arqueo bruto igual o superior a 6.48 e inferior a 100. | (1) Certificado nacional de seguridad para embarcaciones | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (2) Certificado nacional de francobordo | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| C. Naves de un arqueo bruto inferior a 6.48. | (1) Certificado nacional de seguridad para embarcaciones | Un año | Inicial | |
| | | | Renovación | Cada año |
| D. Artefactos navales. | (1) Certificado nacional de seguridad para artefactos navales | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (2) Certificado nacional de | Cuatro años | Inicial | |

| | | | | |
|--|--|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| | francobordo para artefactos navales | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (3) Certificado nacional de aptitud para el transporte o almacenamiento de mercancías peligrosas (solo para artefactos navales dedicados a este rubro) | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| (4) Certificado de unidad de recepción acuática de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras | Cuatro años | Inicial | | |
| | | Renovación | Cada cuatro años | |
| E Plataformas marinas. | (1) Certificado nacional de seguridad para plataformas marinas | Cuatro años | Inicial | |
| | | | Anual | Cada año |
| | | | Renovación | Cada cuatro años |
| | (2) Certificado nacional de prevención de la contaminación para plataformas marinas | Cuatro años | Inicial | |
| Anual | | | Cada año | |
| Renovación | | | Cada cuatro años | |

“Artículo 653.- Periodicidad de los reconocimientos

653.1 El reconocimiento de renovación puede efectuarse dentro del período de dos meses antes de la fecha del vencimiento del certificado pertinente. **El certificado que se expida mantendrá la periodicidad de la fecha de emisión.** Se encuentra prohibido navegar con un certificado vencido.

653.2 Cuando no se efectúen uno o varios reconocimientos anuales, el armador o propietario de la nave podrá solicitar el reconocimiento correspondiente que será considerado para el periodo en curso, a excepción de encontrarse en el periodo señalado en el párrafo 653.1, en cuyo caso cual se aplicará lo dispuesto en el referido párrafo. El reconociendo anual que se efectúe implicará un examen minucioso de los componentes, acompañado de pruebas cuando sea necesario, a fin de garantizar que se hallan en estado satisfactorio e idóneo para el servicio a que está destinada la nave.”

“Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección

654.1 Los elementos y equipos de seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación, que se instalen o implementen a bordo de naves y artefactos navales, deben ser fabricados bajo los estándares nacionales y de la OMI, siendo su cumplimiento de responsabilidad de los propietarios y armadores.

654.2 La Dirección General aprueba mediante resolución directoral los equipos de seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación que sean instalados a bordo de las naves y artefactos navales de bandera nacional; asimismo, homologa los equipos fabricados en el extranjero que sean comercializados en el país para formar parte del equipamiento de las naves y artefactos navales.

654.3 Las empresas fabricantes o comercializadoras de equipos de seguridad, protección y navegación, tales como aros salvavidas, chalecos salvavidas, trajes de inmersión, embarcaciones de supervivencia, balsas salvavidas, equipos y paquetes de emergencia, radiobalizas de localización de siniestros y otros dispositivos dispuestos por las normas nacionales y de la OMI, deben solicitar la aprobación de los equipos que fabriquen en el país o la homologación de los equipos que importen para su comercialización, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Descripción detallada de las características de los equipos.
- c) Copia simple del documento que acredite que el equipo ha superado las pruebas dispuestas por las normas nacionales y de la OMI.
- d) Copia simple del documento del fabricante del equipo que lo acredita como distribuidor, taller de reparaciones y mantenimiento del equipo por cada marca y modelo del equipo.
- e) Copia de constancia de pago"

"Artículo 655.- Consideraciones adicionales durante los reconocimientos a naves que no realicen viajes internacionales

A las naves mayores que no realicen viajes internacionales, a las naves menores y a los artefactos navales que cuenten con personal que los habite, de bandera nacional, se verificará anualmente las condiciones de alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda, conjuntamente con el reconocimiento de seguridad del equipo, para el caso de naves mayores, y el reconocimiento de seguridad, para el caso de naves menores."

"Artículo 659.- Certificados nacionales

659.1 Para las naves que no realicen viajes internacionales y que se encuentren comprendidas por su arqueo bruto y tipo de operación dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se rigen por las especificaciones de detalle que establece cada convenio expidiendo en el certificado internacional que corresponda.

659.2 Para las naves, artefactos navales y plataformas que no realicen viajes internacionales se le expide de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para naves menores:

- (1) **Certificado nacional de seguridad para naves menores que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad del equipo, seguridad radioeléctrica. Para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400.**
 - (2) **Certificado nacional de francobordo.**
 - (3) **Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos (con suplemento para buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 o buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400).**
 - (4) **Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar más de 10 personas, según corresponda.**
 - (5) **Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas.**
- b. Para naves pesqueras:**
- (1) **Certificado nacional de seguridad para naves pesqueras, que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad de equipo, seguridad radioeléctrica.**
 - (2) **Certificado nacional de francobordo.**
 - (3) **Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves con una potencia de motor superior a 300 hp.**
 - (4) **Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar más de 10 personas**
- c. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 100 y superior a 6.48:**
- (1) **Certificado nacional de seguridad.**
 - (2) **Certificado nacional de francobordo.**
 - (3) **Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves a 300 hp**
 - (4) **Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves que estén autorizados para transportar más de 10 personas, según corresponda.**
- d. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 6.48:**
- (1) **Certificado de seguridad para embarcaciones.**
- e. Para artefactos navales:**
- (1) **Certificado de seguridad para artefactos navales.**
 - (2) **Certificado nacional de francobordo.**
- f. Para plataformas marinas:**
- (1) **Certificado nacional de seguridad para plataformas marinas.**
 - (2) **Certificado nacional de prevención de la contaminación para plataformas marinas.**

659.3 Para acceder a las certificaciones descritas en el párrafo precedente, los propietarios, armadores y operadores de las naves, artefactos navales y plataformas marinas, deben dotarlas de las condiciones, equipos, sistemas y registros establecidos en las normas complementarias emitidas por la Dirección General. El trámite administrativo incluye el proceso administrativo de emisión del certificado y el reconocimiento inicial o de renovación correspondiente, el cual debe solicitar a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. En tal sentido, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo,

al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto, Director de Control de Actividades Acuáticas o Director del Medio Ambiente, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, tipo certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.**
- b. **Copia de constancia de pago.**

659.4 Los certificados emitidos a naves y artefactos navales deben mantenerse vigentes, a través del reconocimiento periódico, intermedio, anual y adicional; así como las inspecciones del exterior de la obra viva que se efectúan a naves y artefactos navales; los reconocimientos son solicitados por sus propietarios, armadores u operadores a través del servicio prestado en exclusividad establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la atención del servicio, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

- a. **Solicitud dirigida al Capitán de Puerto, Director de Control de Actividades Acuáticas o Director del Medio Ambiente, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, tipo certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.**
- b. **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 660.- Vigencia de los certificados

*El período de vigencia de un certificado a ser **renovado** se computa a partir de la fecha de expiración del certificado anterior.”*

“Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

(...)

673.2. Las autorizaciones de derecho de uso de área acuática se ajustan a lo siguiente:

- a. **Reserva de uso de área acuática.- autorización otorgada por la Dirección General que permite al administrado, mediante una solicitud reservar un área por un periodo determinado; en dicho periodo el administrado encarga la elaboración del expediente técnico y los estudios de factibilidad para identificar las posibilidades de éxito o fracaso de un proyecto de inversión, se otorga previamente a la obtención del derecho de uso de área acuática definitivo, para los fines siguientes:**
 - (1) **Para fines portuarios, por dos años, renovables por un año, cuando existan razones debidamente justificadas.**
 - (2) **Para fines pesqueros y recreativos, por un año, renovables por un año, cuando hubiera razones debidamente justificadas.**
 - (3) **Para fines de uso de área acuática distintos a los anteriormente señalados, por un periodo no mayor de seis meses, renovables por el mismo periodo, cuando hubiera razones debidamente justificadas.**

- b. **Se encuentra prohibida la ocupación o construcción total o parcial de infraestructuras en el área acuática reservada.**

673.3 Para que el administrado acceda a la reserva de uso de área acuática, para los fines que establece el párrafo 673.2, debe solicitar ante la Dirección General a través de la capitanía de puerto de la jurisdicción, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. En tal contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática anexando los siguientes documentos en forma física o digital:**
- b) **Memoria descriptiva de la instalación, firmada por un ingeniero civil y/o ingeniero geógrafo.**
- c) **Plano de detalle a escala adecuada en coordenadas UTM y geográficas referidas al DATUM WGS-84 de sus vértices, indicando el área en metros cuadrados de ocupación acuática, ingeniero civil y/o ingeniero geógrafo.**
- d) **Descripción morfológica ribereña con las líneas de alta y baja marea y su paralelo de 50 y 250 metros de dicha línea hacia tierra, ingeniero civil y/o ingeniero geógrafo.**
- e) **Copia de constancia de pago.**

673.4. El periodo de autorización de reserva de derecho de uso de área acuática podrá ser ampliado a solicitud del administrado, siempre que este se ajuste al proyecto inicial presentado, por el periodo indicado en el párrafo 673.2.

673.5 El administrado que requiera la autorización del derecho de uso de área acuática para la instalación de artefactos navales, solicita ante la Dirección General vía la capitanía de puerto de la jurisdicción a través el procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General.**
- b) **Estudio Hidrográfico según corresponda al ámbito de operación.**
- c) **Memoria descriptiva del proyecto.**
- d) **Certificación ambiental:**
 - **Grifos flotantes: emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas.**
 - **Diques flotantes: emitida por la Dirección del Medio Ambiente.**
 - **Chatas de descarga de pescado: emitida por el Ministerio de la Producción.**
 - **Las unidades de almacenamiento flotantes debe contar con autorización emitida por OSINERGMIN.**
- e) **Copia de constancia de pago."**

“Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática.

676.1 Los capitanes de puerto pueden expedir autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas para el desarrollo de actividades operativas antes de la instalación o construcción de infraestructuras en estas áreas. Vencido el plazo de dichas autorizaciones, el administrado tiene que dejarlas en las mismas condiciones en que se hubiesen encontrado. Este tipo de autorizaciones no puede exceder el plazo de un año, debiendo mantener en todo momento el acceso y el tránsito libres hacia las playas.

676.2 El administrado debe solicitar a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, incluyendo la referencia de la autorización del derecho de uso de área acuática.
- b. Plano perimétrico del área adyacente, en coordenadas en UTM y Geográficas, escala adecuada. (Datum WGS 84).
- c. Memoria descriptiva y cronograma de trabajo.
- d. Copia de constancia de pago.

676.3 El capitán de puerto dispone la inspección ocular determinando la viabilidad o inviabilidad de lo solicitado.

676.4 Procedimiento aplicable en áreas adyacentes al área acuática autorizada y jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.”

“Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas

(...)

678.2 El derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. **En caso de renovación por vencimiento del plazo otorgado o por modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado.**

678.3 El administrado puede solicitar la modificación a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Por modificación del área acuática:
 - (1) Solicitud dirigida al Director General en el cual se consigne los datos generales del área acuática.
 - (2) Memoria descriptiva de la instalación, firmada por un ingeniero civil o Ingeniero geógrafo.
 - (3) Plano de detalle a escala adecuada en coordenadas UTM y geográficas referidas al DATUM WGS-84 de sus vértices, indicando el área en metros cuadrados de ocupación acuática a partir de los 50

metros paralelos LAM, firmada por un ingeniero civil o Ingeniero geógrafo.

- (4) Instrumento de gestión ambiental aprobado de acuerdo a la clasificación efectuada por la Dirección General.
- (5) Copia de constancia de pago.

678.4 De producirse la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad de la actividad que se realice en área acuática, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de área acuática bajo las mismas condiciones de su transferente. Para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo correspondiente, expide la respectiva resolución directoral. En caso la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad sea portuaria, se debe comunicar a la Autoridad Portuaria.

678.5 Para que el administrado obtenga la transferencia del derecho de uso del área acuática, cambio de denominación del titular o cambio de la actividad que se realice en el área acuática, debe solicitar a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. En tal contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática.
- b) Copia simple del Certificado literal por transferencia de bienes (absorción, fusión, compra venta, sucesión intestada, otros.).
- c) Copia simple del Certificado literal de cesión de derechos del uso del área acuática (caso de no existir infraestructura).
- d) Copia de constancia de pago.

678.6 Para solicitar la transferencia o cambio de titularidad del derecho de uso de área acuática el administrado no debe contar con deudas pendientes de pago.

678.7 Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de acuicultura de mayor escala, canalizan su solicitud según formato establecido, vía Ventanilla Única de Acuicultura del Ministerio de la Producción.

678.8 Toda transferencia de derecho de uso de área acuática no formalizada ante la Autoridad Marítima Nacional es causal de cancelación del derecho otorgado; de la misma manera el alquiler total o parcial del área acuática y de las instalaciones que sobre ellas existan.

678.9 Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de acuicultura, canalizan su solicitud según formato establecido, ante el Ministerio de la Producción.

678.10 Las personas naturales y jurídicas que soliciten renovación o modificación del derecho de uso de área acuática, deben encontrarse al día en sus pagos por dicho concepto."

“Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuáticas

(...)

681.2 Áreas acuáticas en los ámbitos fluvial y lacustre

(...)

m. Los derechos de uso de área acuática en el ámbito fluvial y lacustre es otorgada a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (1) Solicitud dirigida al Director General**
- (2) Un (1) ejemplar del Estudio Hidro Fluvial o Hidro lacustre (impreso y digital) según corresponda.**
- (3) Un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental y certificación ambiental del sector competente (impreso y digital).**
- (4) Copia simple del Título de propiedad, constancia de posesión del terreno contiguo al área acuática solicitada.**
- (5) Copia simple de la resolución que autoriza la ejecución del aprovechamiento forestal/ Copia simple de la Declaratoria de Viabilidad Técnica Definitiva emitida por la Autoridad Portuaria Nacional (APN), según corresponda.**
- (6) Copia de constancia de pago.”**

La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo”

“Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

682.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga los derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales o jurídicas, con arreglo a las autorizaciones que emiten las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades que tenga relación con el ámbito acuático.

682.2 Los derechos de uso de áreas acuáticas para fines portuarios se otorgan a personas jurídicas que cumplen lo siguiente:

a) Autorización de reserva de área acuática.- La Autoridad Marítima Nacional evalúa la solicitud del administrado, la misma que de encontrarse conforme reserva el área acuática, mediante resolución directoral; asimismo, hace de conocimiento de la Autoridad Portuaria lo resuelto. Para acceder a la reserva el administrado debe presentar, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- (1) Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General.**
- (2) Copia simple de la declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.**

- (3) Un (1) ejemplar del plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.**
- (4) Copia de constancia de pago.**

Durante el periodo de reserva los administrados efectúan los estudios hidrográficos y estudios de maniobras que correspondan, los cuales deben ser aprobados, previo a al otorgamiento de la habilitación portuaria ante la Autoridad Portuaria Nacional.

En caso de solicitar la renovación de reserva o derecho de uso de área acuática para fines portuarios, el administrado debe requerir la opinión previa de la Autoridad Portuaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), literal a) del párrafo 673.2.

- b) Autorización del derecho de uso de área acuática. - La Autoridad Marítima Nacional evalúa la solicitud, la misma que de encontrarse conforme otorga a favor del administrado la Resolución Directoral que otorga el derecho de uso de área acuática, hace de conocimiento de la Autoridad Portuaria lo resuelto; para acceder a la autorización el administrado debe presentar a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. En dicho contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:**

- (1) Copia simple de la declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.**
- (2) Un (1) ejemplar del plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.**
- (3) Copia de constancia de pago.**

En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario, debe ser autorizado por la Autoridad Portuaria, debiendo presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias.

682.3 De conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, los administrados deben obtener la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el derecho de uso de área acuática; en los casos en que la Autoridad Marítima Nacional sea la autoridad ambiental competente, el administrado debe solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental según corresponda al tipo de proyecto.

682.4 Para acceder a los derechos de uso de áreas acuáticas para actividades de acuicultura, se debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del administrado dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General, indicando:**

- Referencia de la resolución directoral de autorización para el desarrollo de la actividad otorgada por el Ministerio de la Producción.
 - Certificación de la declaración de impacto ambiental (DIA), respecto a la actividad de acuicultura otorgada por el Ministerio de la Producción.
- b) Memoria descriptiva indicando el tipo de actividad a desarrollarse, firmado por un ingeniero pesquero o biólogo colegiado, que contenga lo siguiente:
- Descripción de las estaciones o puntos de control terrestre horizontal o vertical, con sus respectivas coordenadas y cotas, anexando fotografías de localización.
 - Control horizontal y vertical de las estaciones o puntos de tierra referidos a la Red Geodésica Nacional del 1°, 2° y 3° orden, anexando el diagrama de metodología con registro de ángulos, distancias, azimut.
 - Plano de ubicación, en coordenadas UTM y Geográficas, Datum WGS-84, en escala 1/5,000 – 1/50,000.
 - Plano perimétrico-batimétrico original y área acuática a ocupar en m², señalando sus vértices en coordenadas UTM y Geográficas de sus vértices en Datum WGS-84, asimismo el registro de sondajes a escala grande y/o de detalle.
 - Medio y características de la señalización náutica de acuerdo al reglamento de señalización náutica.
- c) Copia de constancia de pago.

682.5. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo."

"Artículo 684.- Causales de conclusión y caducidad del derecho de uso de área acuática

(...)

684.3 Para que el administrado efectúe la conclusión del derecho de uso de área acuática, debe solicitar ante la Dirección General a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General.
- b) Plan de retiro de la instalación. (en caso que la Autoridad Marítima no sea la entidad competente este debe estar aprobado).
- c) Copia de constancia de pago.

684.4 Para solicitar la conclusión del derecho de uso de área acuática, el administrado no debe contar con deudas pendientes de pago.

684.5 En caso que el área acuática otorgada no considere la instalación de infraestructura no es necesario la presentación de un plan de retiro, situación que es verificada por la Autoridad Marítima Nacional."

“Artículo 691.- Estudio de maniobras

691.1 Las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras, el cual contiene la descripción de detalle y la justificación técnica de seguridad, de las maniobras que debe de efectuar una nave de características específicas para su aproximación, fondeo, permanencia, atraque, desatraque, amarre y/o desamarre en una instalación, determinando las restricciones existentes en directa relación con la seguridad de la navegación, elementos de apoyo para la maniobra e instalaciones afectadas.

691.2 Los estudios de maniobra son desarrollados y elaborados por los operadores de las instalaciones indicadas en el párrafo precedente, de acuerdo a la metodología establecida en la norma complementaria emitida por la Dirección General. La aprobación se realiza en su etapa preliminar para determinar que dicho estudio se elaboró utilizando la metodología adecuada, emitiéndose la aprobación provisoria, dándose inicio a la validación operacional a través de la junta de evaluación de maniobras en puerto quien determinará la aprobación definitiva del estudio por la Dirección General, una vez aprobado se debe dar cumplimiento a las capacidades máximas permitidas para las naves, cantidad y potencia de bollard pull de los remolcadores autorizados, para ejecución de las maniobras.

691.3 El Administrado puede solicitar el acceso a la evaluación y aprobación del estudio de maniobras, a través del procedimiento administrativo establecido en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General, indicando los pormenores de la instalación.**
- b) Dos (2) ejemplares del estudio de maniobras impreso y digital conteniendo planos, informes firmados por los responsables de su elaboración.**
- c) Copia de la constancia de pago.”**

“Artículo 707.- Autorización

707.1 Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional autorizar la construcción, modificación y operación de instalaciones acuáticas, en áreas cuyo uso haya sido otorgado, sin perjuicio de los permisos que debe obtener el administrado por parte de otras autoridades competentes. En la misma Resolución Directoral del otorgamiento de derecho de uso de área acuática se concede la autorización correspondiente.

707.2 Para acceder a la autorización para la construcción, modificación y operación de instalaciones acuáticas, el administrado debe solicitarlo a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director del Medio Ambiente de la Dirección General**
- b) **Ejemplar del Estudio Hidro-Oceanográfico. (impreso y digital)**
- c) **Ejemplar del Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental del Organismo correspondiente. (impreso y digital)**
- d) **Acreditar la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada u opinión favorable expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).**
- e) **Copia simple de la resolución directoral de autorización de vertimientos expedida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, para el caso de tuberías subacuáticas (emisores submarinos, captación de agua)./Certificación previa de adecuación de iniciativa expedida por la Autoridad Autónoma del Proyecto Costa Verde (sólo proyectos ubicados en la Costa Verde)./ Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), para los proyectos que se ubiquen en áreas naturales protegidas y/o sus zonas de amortiguamiento.**
- f) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 708.- Inspecciones y certificación

708.1 La Autoridad Marítima Nacional supervisa la construcción de las obras que se realizan en las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso, con la finalidad de verificar que el proyecto construido se encuentra de conformidad con el proyecto original aprobado, en lo que respecta a la ubicación, actividad, dimensiones, señalización, entre otros; con el fin de salvaguardar la seguridad de la vida y preservación de la biodiversidad en torno al área otorgada. La supervisión establecida debe ser certificada por la Autoridad Marítima Nacional como resultado de encontrarse favorable de acuerdo a los aspectos descritos en el presente artículo.

708.2 La construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, está sujeta a las siguientes inspecciones y certificaciones durante la etapa de construcción del proyecto, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable:

- a. **Inspección por inicio de obra, que se realiza previa comunicación por parte del titular del derecho de uso de área acuática a la capitanía de puerto de la jurisdicción.**
- b. **Supervisión durante la construcción, que se realizará previa coordinación con el titular del derecho de uso y bajo las normas complementarias establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.**
- c. **Inspección y certificación por término de la obra, con el fin de validar la ubicación real, dimensiones y actividades que se realizan en el área acuática otorgada finalizada la construcción, instalación de proyecto o modificaciones realizadas; la inspección es realizada por la Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la capitanía de puerto de la jurisdicción quienes emiten informe técnico por Término de Obra de instalaciones acuáticas y el certificado correspondiente, el mismo que le permite al titular ejercer sobre el área los derechos otorgados tales como su inscripción registral, transferencia a terceros, efectuar modificaciones y renovar el plazo de vigencia otorgado; considerándose lo siguiente:**

- (1) En caso de encontrarse diferencias en la ubicación real, dimensiones, o el uso distinto a lo otorgado; la capitanía de puerto de la jurisdicción apertura el proceso sumario de investigación a fin de determinar que no devengan en perjuicios al medio ambiente o transgredan derechos a terceros.**
- (2) Si como resultado de la investigación sumaria se determina que las diferencias en el proyecto no ocasionan perjuicios al medio ambiente o derechos a terceros, se emite de oficio la modificación a la resolución que otorga el derecho de uso; caso contrario se determina las responsabilidades y acciones pertinentes, en aplicación a su condición de título habilitante.**

708.3 Finalizada la etapa de construcción de instalaciones acuáticas, la Autoridad Marítima Nacional establece un cronograma de supervisión y fiscalización de instalaciones a fin de verificar periódicamente que estas se ajusten al proyecto autorizado, y que cumplan con las medidas de seguridad y prevención de la contaminación en salvaguarda de la vida y los recursos naturales, esta consiste en la verificación de la parte sumergida y no sumergida, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, que se rigen por las normas de la autoridad competente; estas se sujetan a las siguientes inspecciones y certificaciones:

- a. Fiscalización bienal de seguridad de estructuras de instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, diques flotantes, plataformas fijas, emisores submarinos, cables submarinos y tuberías subacuáticas, boyas de amarre, boyas de señalización náutica u otros similares, que comprenderán a la parte sumergida, incluyendo los aspectos estructurales de la instalación acuática, y es efectuada por una empresa de trabajos submarinos con licencia de operación otorgada por la Dirección General, asumiendo el administrado los gastos que se generen. El informe de la inspección debe ser visado por el capitán de puerto de la jurisdicción e incluye una filmación submarina. Las plataformas petroleras deben pasar inspección conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.**
- b. Inspección de seguridad anual de la parte no sumergida de las instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, plataformas, plataformas petroleras, diques secos, diques flotantes, varaderos, talleres de reparaciones navales y tuberías u otros similares, realizada por el capitán de puerto. Se exceptúan las boyas de amarre y señalización e instalaciones portuarias.**

708.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la Autoridad Portuaria, lleva a cabo la inspección de término de obra en lo que corresponda a la señalización náutica establecida en el párrafo anterior sobre las instalaciones acuáticas ubicadas dentro de las áreas portuarias, considerando el informe de la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre la disposición final del derecho de uso, en cuanto a coordenadas, área ocupada y otros de interés.

708.5 El administrado debe solicitar la inspección y certificación por término de obra, a través del procedimiento administrativo previsto en el TUPAM. Para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo,

al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al Director General, que consigne;**
 - **Número de la resolución de derecho de uso y fecha de Inicio de obra.**
 - **Número del Informe Técnico por Término de Obra de instalaciones acuáticas, expedido por la Dirección de Hidrografía y Navegación.**
- b) **Copia de constancia de pago.”**

“Artículo 713.- Autorización

(...)

713.3 El administrado puede acceder a la autorización para la instalación de las boyas y muertos de amarre, boyas de señalización a través del procedimiento administrativo indicado en el TUPAM. Para tal efecto, la capitanía de puerto o Dirección General cuentan con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo; presentando los siguientes requisitos:

- a) **Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director General según la categoría de la boya.**
- b) **Memoria descriptiva que contenga:**
 - **Ubicación en coordenadas geográficas (Datum WGS-84).**
 - **Información hidrográfica de la zona, mareas, corrientes, olas, batimetría.**
 - **Clase, estado y operaciones que deba realizar la nave.**
 - **Área libre de peligros a la navegación.**
 - **Características del fondo marino, fluvial o lacustre.**
- c) **Copia de constancia de pago.**

713.4 Se encuentran exceptuadas de autorización para su instalación las boyas que conforman la señalización náutica de instalaciones acuáticas, tales como tuberías o emisores submarinos autorizados mediante resolución directoral respectiva, en cuyos expedientes se considera las características de la señalización náutica.”

“Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

740.1 La línea de más alta marea (LAM) determina con exactitud el inicio de la zona continental y el final del mar, es la línea grafica que determina a su vez la franja ribereña zona de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. A partir de su determinación los ciudadanos pueden hacer uso de su derecho de propiedad, sin perjuicio de los lugares donde exista zona de dominio restringido, sobre terrenos adyacentes a la misma, para su determinación se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica aprobada.

740.2 Los estudios de Línea de Más Alta Marea (LAM) se encuentran a cargo de los interesados; los estudios tienen validez solo cuando estos son evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. En tal contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de aprobación, al

vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General.**
 - b) Dos (2) ejemplares del Estudio de determinación de Línea de Más Alta Marea, (impreso y digital), elaborado por una empresa especializada, registrada ante la Dirección General.**
 - c) Copia de constancia de pago.**
- (..)"**

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (www.dicapi.mil.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los